

EL BANDO DE POLICÍA
DE 1591

Y EL

PREGÓN GENERAL DE 1613 PARA LA VILLA
DE MADRID

POR

AGUSTÍN G. DE AMEZÚA
DE LA ACADEMIA ESPAÑOLA

MADRID
ARTES GRÁFICAS MUNICIPALES

1933

35
AME
ban

R. Menéndez-Pidal

E 17 T 43 N°

e.43



10015035223

R.90604

A D. Ramon Menendez Pidal
muy afectuosamente

su buen amigo y compañero

Jose Sanchez

9HP-605

35
416
620

EL BANDO DE POLICIA DE 1591

Y EL

PREGÓN GENERAL DE 1613 PARA LA VILLA DE MADRID

GONZALO MENÉNDEZ-PIDAL

EL BANDO DE POLICÍA
DE 1591
Y EL
PREGÓN GENERAL DE 1613 PARA LA VILLA
DE MADRID

POR

AGUSTÍN G. DE AMEZÚA

DE LA ACADEMIA ESPAÑOLA

R. MENÉNDEZ PIDAL

MADRID
ARTES GRÁFICAS MUNICIPALES

1933

EL BANDO DE POLICÍA DE 1591 Y EL PRE- GÓN GENERAL DE 1613 PARA LA VILLA DE MADRID

A principios de 1594 vino a Madrid, enviado por el papa Clemente VIII, como nuncio extraordinario cerca de la majestad de Felipe II, monseñor Camilo Borghese, auditor de la Cámara apostólica, quien años más tarde ocuparía a su vez el solio pontificio con el nombre de Paulo V. Entre las personas de su séquito figuraba un secretario o auxiliar, cuyo nombre no ha llegado a nosotros, pero italiano como él, y al parecer eclesiástico asimismo, hombre de letras y ducho observador, quien tuvo la curiosidad de ir anotando ora las principales particularidades y sucesos de su viaje, ora las impresiones personales de su estancia en la corte, que, junto a otras noticias y estadísticas de orden general, hacen muy valioso e interesante su *Diario*. Al anónimo italiano debemos una de las primeras descripciones que de la villa de Madrid entonces se escribieron, la cual, dada la escasez del libro de Morel Fatio, donde por vez primera se publicó, merece reproducirse. Dice, con efecto, así:

«La Villa dei Madrid... è assai grande, piena di popoli, che profesano che faccino 50 m. fuochi. Ha le strade larghe, le quale sariano belle, se non fusse il fango e la sporcità che hanno. È situata in poggio, che da pochi luoghi in poi è quasi piena. Le case sono cattive et brutte et fatte quasi tutte di terra, e, fra le altre imperfettioni, non hanno camini ne cessi per lo che fanno tutti il loro bisogno

ne i vasi, quali votano poi nella strada, cosa che rende un fetore intollerabile; et ha operato bene la natura che in quelle parti le cose odorifere sono in abundanza, che altrimenti non si potria vivere; onde se non si usasse diligenza di nettare spesso le strade, non vi si potria andare, benchè con tutto ciò non è possibile andarvi a piede (1).

Ninguna exageración había ciertamente en la anterior pintura, tan desfavorable para nuestra corte. Cuantos extranjeros vinieron años después a ella hubieron de dejarnos testimonios y juicios semejantes sobre su inmundicia y desaseo, que hacían de Madrid una de las ciudades más típicamente sucias de Europa. Aparte sus condiciones físicas y climatológicas, tan propicias para ello (escasez de arbolado, suelo arenoso, que, con los calores excesivos del verano, deshaciase en polvo, para que las lluvias invernales lo convirtiesen después en lodos abundantísimos e insufribles), hay que confesar también que la ciencia del urbanismo no se conocía entonces, al menos en España. Este hecho, aunque lamentable, tenía, empero, una lógica y harto sabida justificación. Durante los dos primeros tercios del siglo xvi no había habido una corte asentada y fija; las continuas andanzas y viajes de Carlos V llevaban al monarca, a sus Consejos y palacios, de unas ciudades a otras; y tan poca importancia se concedía entonces al título de corte, que, cuando Felipe II, su hijo, acordó establecerla en Madrid, hizolo sin ningún aparato o solemnidad, prescindiendo también de aquellas mismas formalidades administrativas, como consulta a los Consejos, nombramiento de juntas especiales, etc., que años más tarde, en 1601, al mudar la corte a Valladolid, se consideraron necesarias y obligadas para un acto de tanta trascendencia. Ello explica que modernamente, y a pesar de búsquedas insistentes, no haya habido modo de encontrar el decreto o disposición regia que autorizó el traslado desde Toledo a Madrid, ni se conozca siquiera el mes del año 1561, en el que conjeturalmente colocan los historiadores de la villa el asiento definitivo de la corte en ella (2).

Durante el resto de aquel siglo xvi toda la ciencia urbanística se encierra en los autos de la Sala de Alcaldes y en los acuerdos de la Junta de Policía, de que hablaré luego; pero sin que los escritores particulares sintiesen apetencia alguna por los problemas sanitarios e higiénicos que la convivencia de una población numerosa plantea en cualesquiera tiempos y en todas las ciudades a cuantos la rigen o habitan.

Hay que llegar casi a la centuria décimoséptima para encontrarnos

(1) *Relation du voyage en Espagne de Camillo Borghese... en 1594.* Apud Morel Fatio, *L'Espagne au XVI^e et XVII^e siècles...* Heilbronn, 1878, pág. 177.

(2) Parece que debió de ser hacia 11 de junio de 1561. Vid. los interesantes datos recogidos por el conde de Cedillo en su *Toledo en el siglo XVI.* Madrid, 1901, págs. 169-190.

con un escritor en quien se apuntan ya las calidades y circunstancias del moderno urbanista; tal fué el doctor Cristóbal Pérez de Herrera, afamado galeno, docto en otras muchas disciplinas, espíritu caritativo y generoso, que consagró gran parte de su dilatada vida al remedio de los pobres, enfermos y desvalidos, granjeando la singular estima del rey Don Felipe II, que llegó a poner en ejecución algunos de sus arbitrios, y quien merece con plena justicia el título de verdadero precursor del urbanismo madrileño; como cumplidamente lo acreditan las ideas y reformas que en sus obras y opúsculos propuso, con más gloria, ciertamente, que éxito y provecho personal; pero dignas por lo mismo de su exhumación y noticia.

Cuando Felipe III, a instancias de su valido el duque de Lerma, proyectó el traslado de la corte a Valladolid, el doctor Pérez de Herrera, que, aunque nacido en Salamanca, sentía un gran afecto por Madrid, donde había pasado gran parte de su vida, combatió cuanto pudo el disparatado acuerdo, elevando para ello al monarca no menos de tres memoriales nutridos de razones de mucho peso y prudencia; y como en su experto juicio y ciencia médica conocía que la villa estaba muy desatendida y descuidada en lo que hoy llamaríamos *servicios municipales*, dando con ello pretexto y apariencia a la mudanza, tiró a corregir estas faltas con muy felices sugerencias y propuestas, que, a haberse admitido entonces, hubieran salvado a Madrid, si no de su pasajero eclipse, cuando menos de los dictorios, críticas y burlas que en años sucesivos acumularon contra ella extranjeros visitantes y nacionales residentes.

Aunque en todas las obras del doctor Pérez de Herrera se tocan cuestiones de urbanismo, hay una en que de modo especial desarrolló este tema, a saber, el *Memorial*, en que, resuelta ya la mudanza de la corte a Valladolid y en suspenso por unos meses su ejecución, quiso el buen doctor hacer el último esfuerzo en pro de la villa, representando al monarca los remedios más convenientes para evitar aquella catástrofe (3). Cuatro eran en su experto entender los más principales: sanear moralmente la corte, expulsando de ella a cuantas personas escandalosas y superfluas la llenaban de vicios y pecados, con otras medidas y prevenciones para impedir su vuelta; proponer la forma para que los mantenimientos, la leña, el carbón y demás cosas de mercaderías, vestidos y sus hechuras y todas las necesarias para el vivir pudiesen adquirirse en lo sucesivo en mayor cantidad y

(3) *A la Católica Real Magestad del Rey Don Felipe III, nuestro Señor: cerca de la forma y traça, como parece podrían remediarse algunos peccados, excesos y desordenes, en los tratos, vestimentos y otras cosas, de que esta villa de Madrid tiene falta... El D. Chirstoval (sic) Pérez de Herrera...* [Madrid, s. l. n. a., 1606]. Véase su descripción íntegra en P. Pastor, *Bibliografía madrileña*, tomo I, núm. 708. Yo me he servido del ejemplar que conserva nuestra Biblioteca Nacional en su sección de Varios. De este y de los otros *Memoriales* a que aludo en el texto me ocupé detenidamente en capítulo I de mi introducción a la edición crítica de *El Casamiento engañoso y el Coloquio de los perros*, Madrid, 1912, al historiar la mudanza de la Corte de Madrid a Valladolid.

a más moderados precios; dar traza fácil a fin de que las calles de la villa estuviesen limpias con particular cuidado, diligencia y perseverancia, «de manera —decía— que se mejoren mucho la preservación y conservación de la salud y purificación de aire y aguas della»; y por último, hallar el modo con que los ministros, consejeros y criados del rey, esto es, las personas obligadas por sus cargos a asistir en la corte, tuvieran casas donde aposentarse con comodidad y gusto, atajando con ello una de las causas con que los partidarios de Valladolid hacían más fuerza para decidir el temido traslado (4).

En todos estos puntos discurre la pluma del doctor Pérez de Herrera con prudencia y tacto; no es el vulgar arbitrista, a imitación de tantos otros de su tiempo, fatuo y ridículo propugnador de descabelladas y absurdas invenciones: es el hombre de ciencia, observador sensato y político íntegro, que diagnostica los males con imparcialidad y receta con mano firme los remedios más adecuados para su curación. ¡Cuántas de las propuestas suyas, recibidas por sus contemporáneos con incredulidad o indiferencia, llegaron a ejecutarse años o siglos después con aplauso de todos! Preocupado justamente del ornato y policía de la corte, y con formales atisbos de las modernas teorías microbianas, para Pérez de Herrera dos eran las cosas más necesarias en orden a la conservación y seguridad de la salud de las ciudades: la bondad del agua y la purificación del aire; y como Madrid tenía tantos puntos vulnerables en ambos extremos, esfuérase el buen doctor en proponer las oportunas soluciones, tanto en evitación de que las aguas se contaminasen —como ocurría con las de los Caños Viejos y las del Peral, «que por pasar por lugares inmundos tienen tan mal olor y sabor que no se puede beber dellas»—, como pidiendo que «no se consintiesen muladares ni basuras encima de las partes por donde pasan los manantiales del agua de las fuentes, corrompiéndose, como acontece de ordinario, con lo que llueve», con otras medidas que acertadamente indica en defensa de la pureza de las de Leganitos, Lavapiés y restantes de Madrid (5).

No menos notables y progresivas son las reglas que propone sobre «el orden que parece a propósito para la limpieza de las calles desta villa con cuidado y perseverancia». Las limitadas proporciones de este artículo no nos consienten enumerarlas todas, como quisiéramos. Quédese para cuando algún erudito madrileñista, nuestro Concejo o la Academia de Ciencias Morales y Políticas sientan la feliz idea de sacar de nuevo a luz todos los hoy ya muy raros opúsculos del doctor Pérez de Herrera, tan interesantes y valiosos para la historia de las costumbres en general y la particular de la

(4) Memorial citado, folios 1 y 2.

(5) Memorial citado, folios 18 a 20.

villa; mas, entretanto, aplaudámosle sinceramente cuando proponía aumentar hasta cuarenta el número de carros que el Concejo tenía para la recogida de lodos y basuras; elegir a un regidor como «sobrestante mayor de la limpieza de las calles, teniendo libro y razón del repartimiento que a cada vecino, de los que no fueren muy pobres, les cupiere, así de la costa para los carros añadidos, como del empedrado de las dichas calles, en cuyo repartimiento y gasto —dice— hay gran desorden al presente; procurándose de aquí adelante mejorar el orden dél, poniéndose en cada tapia por lo ancho y largo alguna hilera de piedras gruesas que hagan fuerza, defendiendo que los guijarros menudos no se desbaraten tan presto y se hagan hoyos, que causan mucha costa, pues por hacerse así en otros lugares grandes destos reinos dura mucho el empedrado». Estos carros «podrían regar en las tardes del verano, con los cubos que suelen, los cuarteles de su repartimiento, y principalmente en las calles principales dellos, excusándose con ello el polvo tan excesivo y daños para la salud que en este lugar los más días de verano se levanta por el mucho número de gente, coches y carros dél». A todo ello debía preceder el mandato de que cada vecino barriese y regara la parte de calle correspondiente dos veces al día, una a las seis de la mañana y otra en la tarde, amontonando la basura en medio de la calle para su recogida y acarreo por los chirriones de la limpieza, cuyo gasto y conservación corría de cuenta de la villa.

Otras particularidades muy curiosas sobre derecho y administración municipales podrían sacarse de este arbitrio, que, más que tal, es un verdadero programa de urbanismo, de ornato y policía de Madrid, adelantadísimo y progresivo por demás para su tiempo, y que, aunque sea en brevisimo extracto, no me resisto a callar, por ejemplo, la institución de los alcaldes de barrio, que Pérez de Herrera propone con el nombre más propio de «síndicos de la vecindad»; el empadronamiento general, mediante cédulas o pólizas, «las cuales, para menor embarazo, puedan ser impresas, dexando en blanco los nombres para incluir»; la construcción de sendos mercados o alhóndigas por grupos o clases de mantenimientos (cereales y legumbres secas; aceites, vinagres, escabeches, tocinos y quesos; fruta verde y seca; vino; leña y carbón, con una *gallinería* para la venta de aves y dos tablas o mataderos para carnero y vaca; la habilitación de una lonja para los hombres de negocios, y la fabricación de pan en cien atahonas de pan y molletes en abundancia. Por proveer a todo llega hasta proponer la construcción de «doce molinos de viento en los lugares y sitios más altos de los confines de Madrid, por ser lugar ventoso y no tener esto costa de consideración, sirviendo también de ornato de esta villa para los que entraren en ella de fuera». ¡Lástima de campo de proezas que se perdió para Don Quijote! Notables y acertadísimas, finalmente, son las reglas que apunta para mejorar la edificación en Madrid, pidiendo que en las calles principales se labrasen las delanteras o fachadas de las casas de una mis-

ma manera o igualdad de estilo (6). En suma, que Madrid pudo tener en el doctor Pérez de Herrera su verdadero reformador y urbanista, aunque, por desdicha, muerto Felipe II, su protector, hicieran tan poco caso de él y de sus servicios al bien público los torpes gobernantes que le sucedieron (7).

Por los mismos años de Pérez de Herrera, otro escritor jurisperito, el licenciado Castillo de Bovadilla, autor de una monumental *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra*, vasta enciclopedia jurídico-administrativa, consignaba entre las obligaciones propias de aquéllos la limpieza de las calles, dando detalles muy curiosos sobre la forma y estilo con que se hacía en algunas ciudades de España: por ejemplo, Badajoz, donde era costumbre que el servicio se arrendase, dando vara de justicia al rematante, con facultad de exigir y cobrar las penas estatuidas a los vecinos que infringiesen las ordenanzas publicadas. Con ello se conseguía que estuviesen limpias y se extirpasen de raíz las causas del mal olor, corrupción del aire y peligro de peste, entre las que enumera Castillo de Bovadilla como más principales: la falta de limpieza de los albañales particulares y públicos; el no llevar a las afueras de cada lugar aquellos oficios que de suyo producían hedores y fetidez insoportable, singularmente en el verano, como eran el Rastro, las tenerías, las casas donde se labraban las velas, se remojaban los pescados y se trabajaba el azufre, así como los molinos de aceite, pozas de cáñamo, tejares, hornos de ladrillo y alcarrería y tiendas de herradores. Confirmaba finalmente Castillo de Bovadilla que todas estas medidas eran más necesarias en Madrid que en ciudad o lugar alguna del reino, por ser los lodos tantos en invierno, y el polvo en verano tan insufrible, que, parodiando la frase cervantina, hubiera podido decirse que en ella toda suciedad tenía su asiento y todo olor fétido o desagradable su habitación (8).

(6) Memorial citado, folios 22 a 24, 6, 11 a 17 y 26 a 28.

(7) Del favor y vallimento singulares que el Dr. Pérez de Herrera gozó de Felipe II habla el mismo doctor en su obra *Elogio a las esclarecidas virtudes de la C. R. M. del Rey N. S. Don Felipe II...* Valladolid, 1604, cuyo original autógrafo guarda nuestra Biblioteca Nacional en su sección de manuscritos, rotulado así: *Elogio breue y compendioso de las heroycas y preclarísimas virtudes de la C. R. M. del Rey D. Phelipe II S. N. y de su exemplar y xpianiss. muerte. Y carta oratoria al Poderosísimo Rey de las Españas y Nueuo Mundo D. Phelippe III N. S. su muy amado hijo. Por el Dr. Xpoual Perez de Herrera... natural de la ciudad de Salamanca. 1598.* (1 vol. de 16,5 X 11,5; 91 hojas, folio + 3 al principio + 1 al fin. Ms. núm. 7.499). Años más tarde lamentábase el mismo de la mala y pobre recompensa que habían tenido sus desvelos por el bien público en un rarísimo papel que no conoció Pérez Pastor: *Relacion | de los muchos, y | particulares servicios, que por espacio | de trenta y seys años el Doctor Chris | tonal Perez de Herrera, Médico del | Rey N. S. y del Reyno, ha hecho a | la Magestad del Rey Don Felipe | III, nuestro señor, que Dios | nos guarde muchos años.* | (19 hojas en folio, s. l. n. a. [1613]. Biblioteca Nacional, sección de Varios. Es un documento interesantísimo para la biografía del insigne urbanista y bienhechor de los pobres. Pérez de Herrera falleció en 9 de junio de 1620. Vid. Pérez Pastor, *Bibliografía madrileña*, II-149.)

(8) *Política para Corregidores y Señores de Vasallos, en tiempo de paz y de guerra. Autor el Licenciado Castillo de Bovadilla.* Madrid, 1597, tomo II, págs. 154 a 159.

Aparte Pérez de Herrera y Castillo de Bovadilla, y salvo alusiones pasajeras o ideas sueltas de algunos cronistas al tratar de Madrid, no conozco obras impresas en que formalmente se estudie el urbanismo hasta llegar al autor de un libro muy curioso, un tanto centonesco, pero en donde el tema se plantea ya de un modo deliberado, docente y metódico. Refiérome al presbítero tursiense Juan Antonio Brancalasso y a los dos tratados que compuso, los cuales, aunque escritos en lengua distinta y con rótulo propio cada uno, son en sustancia como una sola obra, acertadamente precedida por el título que encabeza el primero: *Philosophia regia medulla politicorum: Compendium artis catholicè regnandi* (9). Pero es en el segundo de ellos, en el que bizarramente apellidó *Labirinto de Corte con los diez predicamentos de cortesanos* (10), donde hallaremos una formal exposición de cuantos conocimientos entonces se tenían de la ciencia urbanística. El asunto del libro, tanto en su parte moral preceptiva como en la recopilación de máximas, apotegmas y consejos para sortear los peligros de las Cortes, era ya muy antiguo, y desde Antonio de Guevara hasta Alonso de Barros (11) y Suárez de Figueroa (12) había suscitado estudios y disertaciones abundantes dentro y fuera de España. En cambio, en su aspecto material y urbano es Brancalasso uno de los primeros escritores de aquellos siglos que siente los problemas que encierra una ciudad importante, y así en el capítulo IX de su obra enuncia el tema con estas precisas palabras: *Traza para fundar una Corte real*. «Dos cosas son necesarias para fundar Cortes —prosigue apotégmicamente—: *aire saludable y mantenimiento bastante*». Muy lejos me llevaría el extractar siquiera la forma en que Brancalasso desarrolló estos dos clarísimos principios, donde realmente se comprende el llamado urbanismo de hoy; bástenos decir que su visión de los problemas municipales era muy clara y completa para su tiempo, y que en la larga relación de propuestas sobre empedrado, limpieza y riego de las calles, construcción de lavaderos, baños y estufas, privadas y necesarias en las casas, pozos fecales, hospitales para enfermedades contagiosas y otras medidas semejantes, nada sustancial omite de lo que una ciudad de entonces requería, coincidiendo en casi todas con las más severas reglas de la ciencia urbanística moderna (13).

Con todo eso, tanto este libro como los que anteriormente hemos ana-

(9) *Neapoli. Ex typographia Joannis Gargani et Lucretii Nucii. Anno MDCIX.* (1 vol., 4.º, XX folios + 56 + 100 + IV págs. dobles + 52 + 144 + 56 págs.)

(10) *En Napoles. Fer Juan Bautista Gargano y Lucrecio Nucii. Empresores. Año de nuestra salvación MDCIX.* (1 vol., 4.º, XIX + 1 folio en blanco + 120 + 240 + 36 págs. de indice. Ejemplar de mi librería.)

(11) En su *Philosophia cortesana moralizada*. Madrid, por Alonso Gómez, 1587; obra que no he visto ni pudo lograrlo tampoco Pérez Pastor, quien, no obstante, recogió algunas noticias muy curiosas sobre ella. (Vid. *Bibliografía madrileña*, I, núm. 251.)

(12) En repetidos pasajes de *El Pasajero*. Madrid, 1617, y singularmente en su Alivio VI.

(13) Brancalasso, *Labirinto de Corte*, págs. 95 a 99.

lizado, escritos todos con muy buen sentido, notables acuerdos y sana intención, mirábase entonces por los Concejos y autoridades públicas como puros arbitrios de gente desocupada y extravagante, y sin que sus propuestas y reformas, tan felices muchas de ellas, lograran la acogida que merecían y que hoy justamente les hubiésemos concedido.

Poco antes de la obra de Brancalasso, y con ocasión de la mudanza de la Corte a Valladolid, habían compuesto otra sobre el mismo tema dos arbitristas españoles, Juan de Xerez y Lope de Deza, aunque, por causas que ignoro, quedó sin publicarse, permaneciendo inédita aún. Su título breve y conciso, *Razón de Corte*, preside a un largo estudio, donde, al gusto y estilo de la época, se toma pie del tema para ostentar primero una profusa e impertinente erudición, tachonada con toda suerte de citas de griegos y latinos, con ejemplos y concordancias para cada caso, bebidos en la historia de la clásica antigüedad (14).

De los cinco capítulos en que se subdivide esta *Razón de Corte*, los cuatro primeros tienen un carácter más bien académico y especulativo, analizándose en ellos, ora el punto tan controvertido entonces de «qué será más conveniente, si la mudanza o la estabilidad en las Cortes», decidiéndose los autores por lo segundo, ora los requisitos que han de concurrir en una gran ciudad cortesana, apreciando para ello el asiento y altura más convenientes para fundarla, con la concurrencia obligada de abundancia de aguas, aires puros, fértiles y deleitosas campiñas que proveyesen abundantemente de los mantenimientos y vituallas necesarios. Al comparar las ventajas e inconvenientes que para asentar una Corte ofrecían los puertos marítimos y las ciudades del interior, decídense también Xerez y Deza por las segundas, lo cual prueba que Felipe II no se apartó del parecer de los teóricos de su tiempo cuando prefirió a Madrid como Corte sobre Lisboa o Sevilla, aunque incurriese por ello en la censura de algunos historiadores modernos.

Los capítulos V y VI de esta curiosa obra, inédita todavía por desgracia, como antes dije, ofrecen un carácter más práctico y entran ya de lleno en nuestro asunto. Propónese en el V la tesis de «en qué parte de España concurren más requisitos para una gran ciudad y corte» (15). Para sus autores el caso no ofrece duda: es Madrid, sobre las restantes del reino, la ciudad que merece sus preferencias; conclusión esperada dado el sentir del tiempo; pero que ellos razonan, no sólo por un espíritu adulatorio al poder real, ya que cuando escribían este tratado estaba empeñada la controversia con Valladolid y en litigio la Corte, sino con abundantes argumentos

(14) *Razon de Corte, por Juan de Xerez y Lope de Deza*, 1 vol., fol., ms. de 114 folios. Biblioteca Nacional, ms. núm. 909. Es copia del original, que asimismo he manejado y guarda en su sala de Manuscritos bajo el número 6.549, en un volumen en folio, sin numerar, escrito todo en letra de Lope de Deza y con las firmas autógrafas de éste y de Juan de Jerez.

(15) Op. cit., folios 78 a 96.

demostrativos en su entender de las ventajas y cualidades de la afamada Mantua carpetana.

Mas cuando, dando de mano a estas disquisiciones y teorías dignas de un certamen o grado universitario, nos enfrascamos en la lectura del postrero de sus capítulos, el VI, donde los autores proponen «los medios que la industria puede unir a la naturaleza para una gran ciudad cortesana» (16), advertimos, no sin sorpresa, el hallazgo de un verdadero tratado de urbanismo, con muy felices y progresivas ideas que revelan un positivo y notable adelanto para su época. Tales son, entre otras, la propuesta de una red general de alcantarillado; dar nombre a todas las calles o plazas, faltas entonces muchas de ellas de este requisito; instalar el alumbrado público, que hasta Carlos III no llegó a colocarse; poner rótulos a las calles de todas las personas que desempeñasen profesiones de carácter público, como médicos, abogados, escribanos, y que los individuos de los Consejos, así como los mercaderes y negociantes, viviesen en unos mismos barrios, para que las visitas y tratos se despachasen fácilmente, sin pérdida de tiempo. Otras novedades y apuntamientos contiene este tratado, por ejemplo la construcción del canal del Jarama (17), dando a la abundancia de aguas en una ciudad todo el valor esencial que el urbanismo moderno la concede. La misma crítica justa y severa que hace del derecho de aposento, causa patente en su entender de la edificación mezquina y ruin que entonces imperaba en Madrid «por introducirse así todas las casas pequeñas, bajas y maliciosas, más propias de aldea que de corte» (18), revela en los autores de este arbitrio una superioridad patente en tales materias sobre el común sentir de sus contemporáneos.

Merece, por último, mención especial, dentro del rápido análisis que venimos haciendo de los tratadistas antiguos de urbanismo, cierto arbitrio sobre la limpieza de las calles madrileñas que en 1613 escribió y presentó al Concejo de la Villa un Matheo Sanderio, a la cuenta flamenco o alemán, reproducción literal del que ocho años antes había dirigido con finalidad semejante a D. Diego Sarmiento de Acuña siendo corregidor de Valladolid (19). Las reglas que propone no revelan ninguna novedad, y vienen a ser sustancialmente las mismas que por entonces estaban ordenadas y se practicaban en Madrid. La sola innovación consistía en que los carros de limpieza no anduviesen de día, sino de noche, «dando alguna señal de campanilla o voz como agora los moços que recogen la basura para que cada casa entregase la suya, juntamente con los bacines [perdónese el vocablo,

(16) Op. cit., folios 96 a 112.

(17) Op. cit., folio 108.

(18) Op. cit., folios 97 a 99.

(19) *Los Discursos o advertencias con que servi al Sr. Don Diego Sarmiento quando fue Corregidor de la Ciudad de Valladolid, Corte de Su M., para la limpieza de las calles contenian en substancia las cosas sgetes.* (2 hojas, folio. Original: Biblioteca Nacional, ms. núm. 9408.)

pero así, a la castellana, se llamaban entonces estos imprescindibles ad-
minículos], y se detuviessen los carros lo menos que fuese posible».

Por su parte los vecinos debían contribuir con un tanto para pagar los
barrenderos, «los quales barriesen también las plazas y mercados públicos
a boca de noche». Con ello se proponía el autor dos fines distintos: uno
evitar el paro, encuentro y estada de los carros de la limpieza en las calles
principales y concurridas de viandantes, sillas de manos, caballeros y co-
ches, librándoles así del olor hediondo y pestilencial que de aquellos alba-
ñales ambulantes se desprendía; y otro, que, empleando tres horas tan sólo
en la noche los carros de la limpieza, pudiesen quedar libres durante el día
para otros servicios de transporte y seguramente entre ellos los de abaste-
cimientos. ¡Verdaderamente que nuestros abuelos vivían de milagro!

Anticipándose en buena parte a muchas de estas teorías y opiniones,
y para poner el orden posible y conveniente en la vida municipal madrile-
ña, la Sala de los señores alcaldes de Casa y Corte publicó a fines de 1585
el «*Pregón general para la buena gobernación desta Corte*», que saqué yo a
luz hace unos años con el título de *Las primeras Ordenanzas municipales
de la Villa y Corte de Madrid* (20). Pero como ya dije en este opúsculo, no
era la Sala la única competente para intervenir en la administración y go-
bierno de nuestra urbe en el orden que hoy calificaríamos de *municipal*;
con ella compartían la ardua tarea dos organismos más: el Ayuntamiento
o Concejo de la Villa, por propio derecho, y la Junta de Policía, creada
por real cédula fecha 4 de mayo de 1590. Porque bien fuera debido a que
aquellas *Ordenanzas* no diesen todo el fruto que de ellas se prometían los
señores Alcaldes, que una cosa es legislar y otra conseguir su aplicación y
cumplimiento; bien porque el crecimiento y ensanche de Madrid, cada vez
mayores, engendrasen nuevos problemas y necesidades; bien, finalmente,
porque el Municipio madrileño no estuviera afortunado en estudiarlos y
resolverlos (21), fué el caso que Felipe II, gran ordenancista, espíritu de
verdadero gobernante metódico y previsor, desconfiando, sin duda, de la
labor tanto de la Sala como del Concejo, acordó crear un nuevo organis-
mo, una de esas que modernamente llamamos Comisiones y nuestros ante-
pasados apellidaban más propia y semánticamente *Juntas*. Púsose a esta
nueva el apelativo de *Policía*, como si con ello se hubiese querido limitar
en un principio su competencia y ejercicio al sentido y alcance que enton-
ces tenía esta voz: «gobierno de las cosas menudas de la ciudad; adorno y

(20) Publicóse en esta misma REVISTA, año III, 1926, págs. 401-429. Hizose también tirada
aparte de cien ejemplares.

(21) En nuestro Archivo Municipal consérvase, no obstante, un reglamento con diferentes
disposiciones sobre salubridad y limpieza de la Villa de Madrid dictado en 1607, manuscrito que
no extracto para no hacer más largo este artículo. Y ya que del Archivo Municipal hablo, no quiero
callar mi gratitud a su digno jefe, Sr. Pérez Chozas, y oficiales Sres. Millares y Varela Hervías, ex-
celentes amigos todos, por todas las amables facilidades que de ellos he recibido para la consulta y
copia de los documentos que en este trabajo se insertan.

limpieza de ella», según definía nuestro gran lexicógrafo Covarrubias. Con efecto, para tales fines y usando estas mismas palabras, justificó su creación la real cédula de 4 de mayo de 1590, que por fortuna guarda nuestro Archivo Municipal (22). Pero, como podrá apreciarse de su lectura, sus funciones iban más allá, abarcando también «la guardia y custodia de la Villa en tiempo de pestilencia», «la cuenta y rraçón con la gente que entra y sale en esta corte, ansí para hechar della a los bagamundos y olgaçanes, que suelen haçer tantos hurtos y rrobos, como para no dejar entrar a los que fueren y poder conocer con más facilidad a los que siendo desterrados della quebrantan los destierros». ¡Buena previsión, porque, efectivamente, por estos mismos años Lope de Vega, condenado como tantos otros a destierro del reino y de la Corte, lo quebrantaba, no una, sino muchas veces! Otras particularidades y funciones atribuía a la Junta de Policía su real cédula creadora: vigilancia de lo que hoy llamaríamos «resguardo de consumos», cuidado de la higiene pública para la mejor conservación y defensa de la salud del lugar, etc.

La Junta la componían un miembro del Consejo Real, como presidente; el corregidor de la Villa y dos regidores, diputados por el Ayuntamien-

(22) Forma la cabecera de un cuaderno suelto, sin coser, en gran folio, que lleva por título *Origen de la Junta de Policía, limpieza, ornato y obras públicas*. Compónenlo 13 folios manuscritos de letra del siglo XVI, originales, comprensivos de su creación y funcionamiento. Por desgracia faltan los folios 4 al 9. En el primero obra la dicha real cédula, que por su importancia y valía para la historia de Madrid merece copiarse casi íntegra. Dice así:

«El Rey: El licenciado Ximenez Ortiz, del mi consejo: Saued que por lo que toca al beneficio y aumento desta Villa de Madrid, y para que en ella aya la limpieza, hornato y policía que combiene, me a parecido diputar perssonas particulares de quien se tenga sastiffacion (*sic*) que lo tratarán y probeherán como combenga, con mucho provecho y vtilidad que destas cossas resultará para la salud y perificación (*sic*) de los ayres, que con la basura, lodo y poluo en ymbierno y berano, y con los muladares que suelen corronper y ynfiçionar, y para su guarda y custodia en tiempo de pestilencia, en lo qual y en la dicha limpieza se suelen gastar y gastan mucha suma de marauedis en cada un año, y en cada 'ocassión de peste, lo qual se escussaría si de vna vez se hiciere lo neçessario; y que también rresultaría mucha ocassión para tener mejor cuenta y rraçón con la gente que entra y sale en esta Corte, ansí para hechar della a los bagamundos y olgaçanes, que suelen haçer tantos hurtos y rrobos, como para no dejar entrar a los que fueren y poder conoçer con más facilidad a los que, siendo desterrados della, quebrantan los destierros; y para que aya mejor rrecaudo para los arrendadores de mis rrentas rreales auiendo puertas çiertas por donde ayan de entrar y salir las cossas que entrar, para bender, de todo lo qual nuestro señor será muy seruido y naçerá la conseruación de la salud que tan neçessaria hes, por la hordinaria asistencia de mi rreal perssona en esta uilla y de los serenissimos príncipe ynfanter, mis muy caros y amados hijos, y de todos los que rresiden y sean y bienen a ella. Y por ser todo esto de general importancia y en que conuiene poner mucho cuidado y diligencia, ansí para tratar e conferir todo lo que sobre hello se deua hordenar, y proueer como la buena y breue execucion de lo que se probeyere y ordenare, comiando (*sic*) de vuestra rectitud, diligencia y cuydado, e acordado de os lo encomendar y cometer, y os mando que juntado con nos a Luis Gaitán de Ayala, de mi Consejo de Hacienda y corregidor desta uilla de Madrid, y, acauado su offizio, en su lugar a los corregidores que por tiempo fueren después dél, y juntamente dos rregidores desta uilla que sean diputados para entender de lo susodicho, nombrados y señalados por el ayuntamiento con vuestra aprobacion... llamados... para las dichas juntas, en las quales tratareis de todo lo susodicho y de lo demás que os pareçiere... Y todo ello lo platicad... llamando, quando os pareçiere, personas exspertas y prácticas de semejantes materias, y auiendolos oydo... me yreis dando cuenta, para que... mande se

to; sus facultades eran amplias, y su régimen autónomo, pudiendo tomar el parecer de aquél «en las cosas que os paresciere», lo cual da a entender que les estaba permitido prescindir de su informe siempre que lo tuvieran por bueno, como, en efecto, lo hicieron muchas veces, provocando las protestas del Concejo que veía invadido su fuero y cercenados sus antiguos derechos con la creación y funcionamiento del nuevo organismo. Con todo eso, acatando la voluntad regia, tres días después de firmada esta cédula, reuníase el Ayuntamiento bajo la presidencia de D. Luis Gaytán de Ayala, corregidor de la Villa, y con la asistencia de numerosos regidores, para la elección de los dos comisarios que habían de formar parte de la Junta en representación del Concejo, recayendo la designación en D. Pedro Zapata y en Gabriel de Galarza, «a los cuales dieron poder y comisión en forma como es necesario y en tal caso se requiere para que desde aquí al primero Ayuntamiento del mes de mayo del año de noventa y uno usen y exerçan el dicho ofiçio y como tales comisarios hagan todo lo a la dicha comisión anexo y dependiente, conforme a la dicha cedula rreal de su magestad» (23).

Constituída la Junta, comenzó a funcionar, para lo cual se reunía tres

ponga en execuçión lo que al seruiçio de Dios y mio y... desta uilla combiene. Y en las cosas que os paresciere, tomar el parecer del ayuntamiento... y lo que a todos o a la mayor parte paresciere lo traigan a la dicha junta, para que... se tome la rresoluçión conuiniente... Y de las cosas que... os paresciere ser de mucha ymportancia... dareis notiçia al conde de Barajas, presidente de mi Consejo... Es mi boluntad y mando que si alguna o algunas personas se sintieren agrauaiadas de lo que se hordenare..., hordenéis y mandéis... que den petiçión en ella del agrauio... y en ella se trate y confiera del rremedio que podrá auer..., y si... fuere necesario que el dicho agrauio se determine por tela de juicio, vos el liçenciado Ximénez Ortiz sustanciariéis los procesos... hasta concluirlos..., sin que de los autos ynterlocutorios que diéredes se pueda apelar, y estando conchlussos para dar sentençias, se verán y determinarán en ella juntándose con nos y con el dicho corregidor, sin los diputados, el doctor Parexa de Peralta, alcalde de mi casa y corte, y lo que por la mayor parte de los tres fuese determinado y sentençiado, se guarde y... no pueda auer... apelación... Y porque para que aya... hefecto lo que así se hordenare... será menester alguna cantidad de dineros, y para hello será necesario haçer algunos rrepartimientos... comberná que en la dicha junta tratéis... la horden y traça que se podrá tener en los dichos adbitros (*sic*)... Y todos los autos... es mi voluntad... que se hagan y passen ante Francisco Martínez, escribano del rregimiento desta villa..., y por ante Hernando Delgadillo, al qual nombro y señalo por contador de las dichas obras... Y mando y encargo a los dichos corregidores diputados tengan gran quenta y rraçón en visitar y ver las dichas obras y acudir a la buena execuçión dellas, de manera que se hagan con la breuedad, bondad y perfection que combiene... Dada en El Pardo, a quatro de mayo de mill y quinientos y nouenta años.—Yo el Rey.—Por mandato del Rey nuestro señor, Mateo Vázquez de Leca.»

(23) También aparece el acta de esta reunión en el dicho cuaderno, con este texto: «En la villa de Madrid, a siete días del mes de mayo de mill e quinientos e nouenta años, lunes por la mañana, se juntaron en el ayuntamiento de la dicha Villa los señores Luis Gaitán de Ayala, del Consejo de Hacienda de su Magestad, y su corregidor en esta Villa y su tierra, y don Pedro de Bozmediano, y don Joan de Vitoria, y Gabriel de Galarça, y don Íñigo de Mendoça, Francisco del Prado, Diego López de Ribadeneira, Melchor de Matute, Don Gonçalo de Monçón, Leandro Hurtado, Don Leonardo de Cos, Don Jerónimo de Barrionuevo, Don Joan de la Barraca, Gaspar de Medina, Don Diego de Oliuares, Gregorio de Vsategui, don Francisco de Alfaro, Diego de Urbina, el contador Nauarrete, Diego de Chaves-Bañuelos, Don Francisco de Herrera, don Pedro Çapata, el contador Sardaneta, rregidores. En este ayuntamiento se leyó la çedula rreal de su magestad suso

veces por semana, los lunes, miércoles y viernes, tomando acuerdos de muy distinto orden, que constan en las actas, muy breves y concisas, redactadas por su secretario Francisco Martínez, escribano del regimiento de la Villa: apertura y ensanche de calles, limpieza de estercoleros, reglamentación de bodegoneros y otros oficios, posturas del pan, arreglo del Puente de Leganitos, construcción de fuentes y lavaderos, etc. Aun dentro de la parvedad de los llegados hasta nosotros, todavía podemos leer algunos muy curiosos e interesantes, tanto para la historia de Madrid como para el conocimiento de sus costumbres, por ejemplo el de los coches, el del correo (24), el ensanche de la Puerta de Guadalajara y el del nombramiento de Francisco de Mora por «Maestro mayor de las obras que se hicieron en esta villa» (25) y otros.

Peró la actividad administrativa y legalista de la Junta no podía contentarse con estos acuerdos esporádicos y parciales: percatada de su importancia y personalidad, aspiró lógicamente a más. Madrid continuaba creciendo día por día; las construcciones de casas y palacios multiplicábanse en cada año, haciéndolas sus dueños o promotores a capricho, sin asomo de intervención municipal alguna, la cual hasta entonces tampoco había existido; y como la Junta advirtiera sensatamente que éste era un punto de mucho interés, y que debía poner coto a la anarquía reinante en él, acordó reglamentarlo en unos capítulos especiales, junto con otros de policía urbana que pedían también su ordenación, publicando el Bando de Policía de 28 de enero de 1591. Como a continuación veremos, por él creóse la llamada «licencia municipal», que tanta importancia habría de alcanzar en lo futuro, con características, por cierto, muy semejantes a las que hoy rigen.

La extremada rareza del impreso que lo contiene —desconocido a todos

incorporada, y vista y leída y entendida por la dicha Villa, y platicado y conferido sobre la elección de los dos comisarios rregidores que en virtud della se an de nombrar, nombraron por comisarios, como su magestad por su rreal cédula manda, a los señores don Pedro Çapata y Gabriel de Galarça, rregidores desta Villa, a los cuales dieron poder y comislón en forma como es neçesario y en tal caso se requiere, para que desde aquí al primero ayuntamiento del mes de mayo del año de nouenta y vno, vsen y exerçan el dicho offiçio y, como tales comisarios, hagan todo lo a la dicha comisión anexo y dependiente conforme a la dicha cédula rreal de su magestad.—Ante mí, Francisco Martínez.» (Rúbrica.)

(24) «Que se libren a vn correo para que se despache a las quinze leguas al licenciado Lobo lo que hubiere de haber por su biaje y con el se le escriua auise con toda puntualidad que pan tiene comprado y en que lugares y de quien y quantas leguas ay a esta villa» (folio 12 v.) Pasaje muy oportuno que pone en claro de nuevo, como ya lo hizo primero Rodríguez Marín, otro del *Quijote*.

(25) «3 de junio de 1592. Que se nombre a Francisco de Mora por maestro mayor de las obras que se hiciessen en esta Villa por orden de la junta, y se le den de salario tresçientos ducados cada vn año, y este salario corra desde primero de henero deste año de nouenta y dos; el qual tenga a su cargo y haga las traças, montas y condiciones y modelos, y tenga cuidado de ver y visitar las dichas obras y lo que más fuese neçesario para que vayan con el ornato y perpetuidad que conbiene y como su magestad más se sirba, por cuya orden se haze este nombramiento; y lo que a hecho hasta agora en este ministerio se entienda entra en este salario, sin que pueda pedir ni pida otra ninguna cosa.»

nuestros bibliógrafos y cronistas de la villa— aconseja su íntegra reproducción, poniendo a cubierto de toda destrucción fortuita a uno de los documentos más antiguos y curiosos de la historia de Madrid. Dice así:

«LOS SEÑORES QUE por mandado y comisión del Rey nuestro señor se juntan a proveer y ordenar, y a cuyo cargo está el ornato y pulicia desta Villa y Corte, y a las cosas tocantes a ello, y a la salud y limpieza della, Ordenan y mandan a todos los vecinos y moradores y estantes en esta dicha Villa y Corte, de cualquier estado, calidad y condición que sean, que guarden y cumplan lo que en estos capítulos irá declarado, so las penas en ellos y en cada uno dellos puestas, en las cuales los dan por condenados, lo contrario haciendo, aplicadas la mitad para los gastos de las obras públicas y de la dicha Junta, y la otra mitad para el denunciador.

1 PRIMERAMENTE, que esta Villa, Justicia, y Regimiento della, ni otra ninguna Universidad, ni persona particular, de cualquier calidad que sea, de hoy en adelante no edifiquen, ni labren, ni vendan, ni den a censo para edificar ni labrar ninguna tierra, ni solares yermos fuera desta Villa, aunque estén conjuntos a las casas y población della, sin pedir primero licencia, y presentar y mostrar ante los dichos señores la planta e intento que tienen de edificar, para que se les dé por ellos licencia, y la orden y traza que han de guardar, y para que los dichos edificios nuevos no salgan, ni ecedan de los límites que ha de haber en la población desta Villa, ni perjudiquen al ornato y pulicia della, so pena de que dichas ventas, censos y enajenaciones serán y desde luego se dan por ningunas, y de ningún valor y efeto, y los edificios que se hicieren se mandaràn derribar y deshacer a costa de los dueños dellos. Y demás de lo dicho, incurran en pena de diez mil maravedís por cada posesión, sitio o solar que se vendiere, o edificare contra la dicha orden.

2 Que en todas las casas y edificios desta Villa y sus arrabales, aunque sea en partes muy remotas, en que hubiere texarozes, aleros o texadillos, mostradores, o perchas, o cubiertas de tiendas o de ventanas, o de bóvedas, o entradas de caballerizas, escritorios de escribanos, tabladillos, poyos, escalones, lumbreras o otra cualquier cosa fixa, que volare o saliere de las paredes, y no estuviere más alto que once pies del suelo de la calle, dentro de quince días, contados de en que se pregonaren estos capítulos, lo quiten y derriben todo ello, sin dexar cosa ninguna que salga a fuera del pañeo de las paredes, sino fuere tan solamente en los dichos aleros y texaroces medio pie que se permite que buelen las texas de las canales, aunque estén más baxo de los dichos once pies, y dende ellos arriba puedan volar y salir afuera de las paredes todas las dichas cosas pie y me-

dio, so pena de seis ducados, y que se quite y derribe a su costa del dueño de la casa donde estuviere.

- 3 Y so la misma pena se les manda que quiten y deshagan cualquier chimenea que volare y saliere de las dichas paredes y del pañeo dellas, saliendo a cualquier calle pública, aunque estén las dichas chimeneas más altas que los dichos once pies en cualquier alto que estén en cualquier cantidad que salieren afuera.
- 4 Que en todos los portales de la plaza y calle Mayor y calles de Toledo y de Atocha, y las demás desta Villa, donde hubiere pilares de madera, los dueños dellos dentro de [*roto el original*] meses, contados según está dicho, los quiten y pongan en lugar dellos otros de piedra, con sus basas y capiteles de lo mismo, so la dicha pena de los dichos seis ducados por cada casa donde los hubiere, pasado el dicho término, y que se quiten y muden a costa de los dueños dellos.
- 5 Que todos los bodegoneros, así hombres como mujeres, que tienen trato de guisar, o vender cosas de comer, no guisen ni tengan braseros, tiendas, ni mesas de los dichos mantenimientos en las plazas ni calles públicas, aunque sea con consentimiento de los dueños de las casas adonde arriman y tienen las dichas tiendas, como estén en las dichas calles y pasos públicos, sino que todos las tengan y pongan en las plazas y partes que les serán señaladas por los señores de la dicha Junta; de la cual han de tener y guardar licencia por escrito, y se les mandará dar, sin que paguen por ella derechos ningunos, so pena de perdidos los mantenimientos que vendieren, y cuatro ducados. Y so la dicha pena guarden y cumplan lo mismo todos los demás que en las dichas calles públicas tienen tiendas de sastres, calceteros de ropa vieja, zapateros, cerrajeros, y otros oficios semejantes, y tenderos que venden pan, fruta verde y seca y otros cualesquier mantenimientos.
- 6 Que todos los vecinos o forasteros que vendieren carbón, y leñas de cualquier género que sea, paja larga o corta, en cargas, carros, carretas, lo traigan derechamente a vender, y lo vendan en la plaza que dicen de la Madera, que es en la calle de Toledo o en la calle de Alcalá, dende el Monesterio de nuestra Señora de Vallecas adelante, o en la plaza de Santo Domingo, y en cualquiera destas tres partes que quisieren, y no en otra ninguna calle ni plaza, ni se paren ni detengan en ellas, so pena de cuatro ducados por cada carretada, y un ducado por cada carga.
- 7 Y so la misma pena, todos los que truxeren o sacaren a vender piedra cal o yeso, lo venda en la calle que hay desde la puerta accesoría del hospital de Antón Martín, hasta las casas de Antonio Pérez, pasado el dicho hospital, y no antes, ni frente dél, ni en otra plaza ni calle desta Villa.

- 8** Que todos los que hicieren, o vendieren, o sacaren a vender cualesquier obras de madera, hierro, o cobre, o acero, o otro qualquier género de madera, y metal viejo o nuevo, lo vendan en sus casas y tiendas, y no lo saquen a vender a las dichas plazas y calles públicas, sino fuere en tiempo de feria, so pena de tres ducados; lo cual no se entienda con los forasteros que trujeren a vender las dichas obras y mercaderías de fuera parte, y posaren los dueños en los mesones desta Villa.
- 9** Que todos los carpinteros, silleros, ensambladores, entalladores, cocheros, carreteros, rejeros y herreros no tengan ni saquen a las dichas calles sus oficiales, materiales, herramientas, bancos de sus oficios, ni otra ninguna cosa que ocupe las dichas calles, ni salgan a trabajar a ellas fuera de sus tiendas, sino que los recojan y tengan en ellas, so la misma pena de los tres ducados; lo cual todo no se entienda con los que viven o tienen tiendas debaxo de los portales de la plaza y calles donde hay los dichos portales, que a los que están debajo dellos se les ha de dar la orden y límite que han de guardar.
- 10** Que todos los maestros y oficiales de espartería, así los vecinos como forasteros, vivan y moren y vendan la dicha espartería en las calles y partes que por los señores de la dicha Junta les será señalado. Y lo mismo hagan y cumplan los tintoreros, alfahareros y alcalleres, y no en otra parte alguna. Para cuyo efeto se les manda que dentro de diez días presenten en la dicha Junta memorial de sus nombres y de sus casas y moradas, y si son propias o alquiladas. Y lo mismo se ordena y manda a todos los herradores que tienen bancos de herrar, en las plazas y calles públicas, aunque los tengan frente de las puertas de sus propias casas, para que, hecho número y registro de todos ellos, se les dé y reciban la orden que han de guardar y tener en los sitios donde han de usar todos los dichos oficios.
- 11** Que todos los mercaderes de sedas, paños, lienzos, y los freneros, guarnicioneros, espaderos, silleros, tundidores, doradores, roperos, jubeteros, corredores, cabestreros, y cajeros, carpinteros, torneros, y otros qualesquier oficios que tienen tiendas debajo de los dichos portales de la dicha plaza mayor, y calles Mayor, de Toledo y de Atocha, dentro de los dichos diez días parezcan en la dicha Junta dos personas de cada uno de los dichos oficios a recibir la orden, límite y medida que han de guardar en el aprovecharse y ocupar los dichos portales, dejando por ello paso público, con apercebimiento que, pasado el dicho término sin los más citar, llamar, ni oír, se les dará y publicará la dicha orden.
- 12** Que todas las personas que labraren y edificaren, o repararen, o hicieren otra qualquier obra en qualquier casa desta Villa, de qualquier calidad y dueño que sea la dicha casa y obra, no ocupen ni

echen en las dichas plazas y calles públicas la tierra, cascote, arena, y las demás inmundicias que sobraren de las dichas sus obras, sino fuere para hacerlo llevar luego al campo, para cuyo efeto, y para buscar quién se lo lleve, lo puedan tener en las dichas calles públicas diez días, y no más, so pena de dos ducados, y que a su costa el alguacil que por esta Villa está nombrado para hacer quitar los dichos terreros los pueda hacer quitar a su costa, y buscar y concertar quien los lleve, citando el dueño de la dicha obra para el dicho concierto; el cual les pare perjuicio, como si ellos mismos lo hiciesen, precediendo la dicha citación; y el dicho Alguacil les pueda sacar y vender bienes, para hacer pagar la costa del llevar los dichos terreros: demás de la pena en que fueren condenados, según dicho es.

Y porque venga a noticia de todos, lo mandaron pregonar públicamente en esta Villa, y lo firmaron de sus nombres. En la Villa de Madrid a veinte y nueve días del mes de Enero, año del Señor de mil y quinientos y noventa y uno.—El *Licenciado Ximénez Ortiz*.—*Luis Gaytan de Ayala*.—Por su mandado, *Francisco Martínez*» (26).

Pregonóse el *Bando* en la forma y con las solemnidades que antaño se estilaban para estos casos (27), como luego veremos; pero los graves señores de la Junta no pudieron sospechar que con él daban involuntaria, pero real ocasión a muy graves y lastimosos sucesos. La falta hasta entonces de toda ordenación sobre el modo de trabajar y vender sus productos aquellos oficios más propensos por su naturaleza a suciedad, ruidos, malos olores, embarazo del tránsito y otras molestias al vecindario, tenían convertido a Madrid realmente en un extenso y desaseado corralón, donde cada gremio campaba por sus respetos, y, ocupando la vía pública, hacía de ella apéndice caprichoso y abusivo de sus respectivas tiendas y talleres. Con ello la limpieza de las calles nunca podía ser completa; interrumpíase la circulación de los viandantes, y Madrid semejava un confuso mercado, con todos los inconvenientes anejos a este servicio, cobrando mala nota y

(26) Son cuatro hojas impresas en tamaño de 4.º mayor, sin lugar ni año; pero indudablemente salidas en 1591 de las prensas madrileñas. Pérez Pastor no lo conoció, y creo no exista otro ejemplar que el que conserva nuestro Archivo Municipal. Es pieza, pues, rarísima. Por tratarse de un impreso, he deshecho las abreviaturas y restablecido la grafía moderna.

(27) Consta el acuerdo de la Junta para ello, con fecha 28 de enero de 1591, en el mismo cuaderno antes citado (folio 3 v.), donde también se transcribe el Bando, siendo su texto idéntico al del impreso. El acuerdo dice así:

«Los señores que por mandado y comisión del rey nuestro señor se juntan a proveer y ordenar y a cuyo cargo está el ornato y pulicía desta villa y corte y las cosas tocantes a ella y a la salud y limpieça della, ordenan y mandan a todos los vezinos y moradores y estantes en esta dicha villa y corte, de qualquier estado, calidad y condición que sean, que guarden y cumplan lo que en estos capítulos yrá declarado, so las penas en ellos y en cada vno dellos puestas, en las cuales les dan por condenado lo contrario haciendo, aplicadas la mitad para los gastos de las obras públicas de la dicha junta, y la otra mitad para el denunciador.»

peor opinión de cuantos extranjeros venían a él. Todos estos males reclamaban un pronto y enérgico remedio, y a él tiró la Junta con la publicación de los capítulos V, VI, VIII, IX, X y XI del Bando transcrito. El efecto que su pregón causó en los gremios de bodegoneros, carpinteros, rejeros, herradores y otros, a quienes la reforma cogía de medio a medio, fué violentísimo y fulminante: surgieron primeramente los comentarios, encendiéronse luego unos a otros con sus propias y acaloradas protestas, y desatados los ánimos, de las palabras pasaron a los hechos, acabando todo en un franco motín o sedición. Los historiadores de aquel reinado recogen su noticia, pero dándola dos versiones distintas. El padre fray Jerónimo de Sepúlveda, monje jerónimo, relató este suceso como si se tratara realmente de una rebelión política, a imitación de las Comunidades castellanas, atribuyéndola a gente perdida, que, después de levantar bandera y con atambor, habían ido en busca del Condestable de Castilla, pidiéndole que se hiciese protector y cabeza suya. Y como el Condestable, prudente y discreto caballero, intentara disuadirles y acallarles, ellos, apartándose de él, salieron de Madrid convirtiéndose en salteadores de caminos. Todo lo cual tuvo por paradero que, avisado el rey, ordenó que los prendiesen, como al fin se hizo con muchos de ellos, ahorcando a una docena de los más culpados y desapareciendo los restantes (28). Pero fray Jerónimo de Sepúlveda vivía en El Escorial, adonde muchas veces llegaban las nuevas de la Corte confusas y equivocadas, y así acaeció en esta ocasión. La verdad de lo ocurrido dióla Cabrera (29), mejor informado como residente en Madrid y asiduo a Palacio, en su *Historia de Felipe II*, con estas palabras: «Pregonáronse reformationes cerca del ornato y policía de Madrid por los de la Junta della, y mandaban retirar de las esquinas, calles y plazas los oficios viles dentro de sus moradas y portales ó en los puestos que se les señalarían. Ofendidos desto los oficiales, como desta Junta no hay recurso para ningún Tribunal (30), se ampararon del Condestable, a título de Justicia mayor de Castilla y por la calidad de su persona, para que los favoreciese con el Rey. A las dos de la tarde fué a Palacio seguido de más de 200 oficiales, sin valer con ellos ruegos ni amenazas para que se volviesen, y pudo tanto que, al entrar de la puerta, eran ya 400, unos como interesados, otros por curiosidad. Habló a Don Cristóbal de Mora en el negocio y dixo daría cuenta al Rey dello en buena ocasión, con lo cual y su parecer fué el Condestable a tratar de la materia con el Presidente de Castilla. Enfadóse mucho de verle ir con tanta canalla, orgullosa y desenfrenada ya

(28) *Historia de varios sucesos y de las cosas notables que han acaecido en España y otras naciones desde el año de 1584 hasta el de 1603, escrita por el P. Fray Jerónimo de Sepúlveda... y publicada por el P. Fray Julián Zarco Cuevas...* Madrid, 1924, págs. 129-130.

(29) Cabrera, *Historia de Felipe II*. Madrid, 1876-1877, tomo III, pág. 472.

(30) Estaba en lo cierto Cabrera. Véase el final de la cédula real de 4 de mayo de 1590, antes copiada, donde se ordena que de los acuerdos de la Junta no pudiera haber apelación.

con el amparo del Condestable, encaminada a motín, diciendo unos a otros cerca del suceso que tendría si no remediaba su pretensión el Rey; y así los trató de palabra ásperamente, y mandó que el Alcalde Pareja prendiese las cabezas de aquella junta, y luego se deshizo con la prisión de treinta y el castigo público y afrentoso de cuatro. Tal fin tuvo esta huelga, que hoy hubiéramos llamado revolucionaria y subversiva, pero a la que le faltaba la verdadera base para triunfar, que era la justicia.

Sostenida, pues, la Junta en su autoridad, siguió reuniéndose y labrando por los necesarios y útiles fines para que había sido creada, ampliándose a otros nuevos tocantes al estado un tanto precario y apurado de la hacienda de la Villa, para lo cual, por una nueva cédula real, fecha 4 de marzo de 1592, se creó dentro de la misma Junta una Comisión especial que entendiera en el remedio de estas necesidades financieras del Concejo (31).

Reincorporada la Corte a Madrid en 1606, debió de continuar funcionando la Junta de Policía, aunque en el Archivo Municipal no se conser-

(31) Aunque es bastante extensa, como contiene muchas noticias curiosas para la historia de Madrid y confirma las deudas y empeños que la Villa contrajo por entonces con diversos fines, parece oportuno reproducirla casi íntegra, copiándola del citado legajillo o cuaderno de nuestro Archivo Municipal donde se conserva (folio 5).

«El Rey. Considerando que el bien y beneficio público desta uilla de Madrid y de las personas que rresiden de asiento y bienen a ella destos rreynos y fuera de ellos ynporta mucho que aya en ellos toda linpieça, policía y ornato para que se purifiquen los ayres y se conserue la salud a que se deue tener tanta atención por lo que toca a mi ordinaria asistencia y de mi casa y corte en ella, y para que se ennoblezca con nuevas obras públicas y hedificios particulares, y que los oficiales, menestrales y personas que bienen a bender y benden en ella mantenimientos, estén rrepartidos en los lugares y partes que conbiene y las calles y plaças con buen concierto, ornato y puliçia, por vna mi cédula, firmada de mi mano [es la 1.^a]... cometi y encargué todas las cosas de suso rreferidas a el licenciado Ximénez Ortíz, etc... Y auiendo en virtud della ordenado y preuenido algunas cosas tocantes al ornato y puliçia y obras públicas, a rresultado questa uilla de Madrid está muy enpeñada por algunas de las dichas obras públicas que se an echo y suelos y casas y sitios que se an tomado para ellas y para ensanchar la plaça mayor y la que llaman de Santa María, de que se deuen muchos dineros y çensos y se me a echo rrelación de su parte que demás de las dichas deudas tienen enpeñados sus propios y rrentas en mucha suma de maravedís que se an tomado a çenso... para el rreçulmiento de la serenissima Reyna doña Juana... quando entró la 1.^a vez en esta uilla, y por los daños que ha padescido en la prouisión del pan del pósito, vendiéndole a mucho menor preçio de lo que costaua, comprándole fuera de doze leguas alrededor desta uilla, lo qual se auía hecho con orden de mi consejo... de todos los quales çensos paga muchos réditos; y avnque con licencia del dicho mi consçejo para la paga dellos se echaua sissa en algunos mantenimientos no hera bastante para la paga de tan grande deuda, que en todas las casas de suso rreferidas llega a ser de quinientos mill ducados de prinçipal en questauan obligados sus propios y las haciendas de algunos particulares y el daño yba creçiendo cada día, suplicándome lo mandasse prouer y rremediar de manera que çessasse y se buscasen medios y adbitrios para el desempeño de la dicha deuda... y abiendo visto por ynspiriençia que de muchos años a esta parte en algunos tiempos del año an suçedido y suçeden grandes faltas de pan coçido... de manera que muchas vezes... han rresultado rrebueeltas y pendençias por querer tomar el que viene de fuera para benderse y para prouisión de casas particulares, y que con el rregistro que se suele haçer por los alcaldes... en los lugares del contorno desta uilla... para traer pan coçido a esta corte, los dichos lugares y veçinos particulares... son bexados...; y ansy mismo suçede... auer falta de otros mantenimientos... assi por los malos temporales de aguas y niebes como por no tener rrecuas y muchas veces por la maliçia de los tratantes y rrecatones, los quales también he sido ynformado que suelen haçer de ordinario mezclas en los mantenimientos corrompiéndolos y dañándolos, y muchos fraudes en los

ven otros papeles relativos a ella que los ya extractados. Tengo, no obstante, por seguro que a su intervención e iniciativa obedecieron ciertas disposiciones de la Sala de Gobierno del Consejo Real, que, con fecha 26 de mayo de 1612 se pregonaron, y que algún autor moderno reputa como las primeras Ordenanzas madrileñas de policía urbana, con vigencia, en su entender, hasta 1865 (32). Sustancialmente reproducen también el Bando antes copiado, con algunas adiciones impuestas por las nuevas necesidades de los tiempos, y entre ellas tres de algún interés tocante a la limpieza de las calles: una, la evacuación de las inmundicias y basuras caseras, punto sobre el que ni las primitivas *Ordenanzas* de 1585 ni el *Bando* de 1591 daban reglas concretas; en segundo lugar, el nombramiento por el Corregidor de la Villa de 12 porteros de policía «y no más, los cuales hayan de poder denunciar de todos los que contravinieren a este auto»; señalando, por último, un procedimiento administrativo, rápido y expedito para sustanciar las causas que se incoasen en este particular; innovación que tiene

precios, pesas y medidas y quebrantando la postura de los precios. Y por ser el remedio de todo esto de tanta consideración... conbiene... se atienda a ello... para que... se haga muy cumplidamente la prouisión para esta corte de pan, binos, carnes, trigo y çeuada... Y porque es neçesario y forçoso tratar de las cosas de suso referidas... e acordado de nonbrar... a los liçenciados Ximénez Ortiz, Balladares Sarmiento del mi Consejo y al licenciado Gudiel y el doctor Parexa de Peralta, alcaldes de mi cassa y corte y al mi corregidor ques o fuere... de Madrid, para que los susodichos o la mayor parte dellos por ausencia o enfermedad o justo impedimento de algunos de ellos, asistiendolo... con ellos D. Pedro Çapata y Gabriel de Galarça rregidores desta villa, para que tengan cuidado en la execución de lo que en la dicha junta se acordare... y es mi boluntad que... en quanto al desempeño de lo que esta Villa pareçiere deuer... entiendan la verdad... y si lo que se a gastado a sido para los dichos efectos... mando rreueher todas las quantas... de los propios y rrentas, rreçeptoria y pósito desta villa y sissas que se an echado... o mandándolas tomar de nuevo... Y para la rredención de los dichos çensos y pagas de las dichas deudas puedan usar... de los medios... que... les pareçiere, consultándolo primero conmigo..., y de lo que asi se rresoluiere puedan librar las cédulas neçesarias firmadas de mi mano para la ynposición y execución de los dichos adbitrios... y de lo que procediese dellos y de la sissa que está concedida y al presente corre en algunos mantenimientos... y ansimismo de lo que sobrase de la que se ha echado de nuevo por esta Villa sobre las carnes para la paga de los ocho millones... Y de lo que proeediese del dicho pósito y de los propios de la dicha Villa y sobras de rrentas y de todo lo demás harán quitar los çensos questa dicha Villa deue... ynpuestos con nuestra licencia para la prouisión del pósito y para el dicho rreçibimiento y obras públicas que se obieren echo y suelos y sitios que se obieren tomado. . hasta tanto que... la dicha Villa esté desenpeñada... sacando ansimismo en cada un año de lo que procediese de la sisa de la carne los diez mill ducados que por cédula mía están mandados librar para las obras, ornato y puliçia desta villa... Fecha en Madrid, a quatro de março de 1592 años. Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor, Gerónimo Gasol.

(32) Reprodujolas el finado e ilustre arquitecto municipal D. José López Salaberry en su Discurso de recepción en la Real Academia de Bellas Artes (Madrid, 1904, págs. 43-48), sirviéndose de una copia encontrada en el Archivo de la Contaduría del Ayuntamiento de Madrid. Comienzan: «En la Villa de Madrid, a 26 de Mayo de 1612, los Señores del Consejo de S. M. y Sala de Gobierno, habiendo visto el desorden que hay en esta villa sobre lo tocante al ornato y policía della y proveer de remedio conveniente en ello, mandaron que de aquí en adelante se guarde y cumpla lo siguiente.» Son XXV reglas, incluido el acostumbrado pregón, todas sobre materia municipal de abastos, policía urbana, construcciones, venta de leña, figones y restantes puntos tocados en el texto. El estar impresas ya en publicación moderna me excusa de hacerlo, pudiendo consultarse fácilmente el citado Discurso.

su mérito, conociendo la lentitud y complejidad que entonces caracterizaba al derecho procesal común.

A todo esto, y como en otro lugar expliqué (33), Madrid crecía y crecía más aún, ensanchando sus linderos por los extensos campos que le rodeaban, tan propensos a la edificación; y como por la gabela del derecho de aposento a nadie convenía labrar casas de más de dos *altos* o pisos, la codicia por un lado y la necesidad de nuevas viviendas, fueron poblando la Villa de casas bajas, pequeñas y terrizas, ganando, sí, la Corte en amplitud, pero a costa de su hermosura, aseo y monumentalidad (34). La vida regalona y pacífica de la metrópoli castellana atrae, como en el mismo lugar dije, a ociosos, pretendientes y vagabundos, gentes todas inclinadas a irregularidades y licencias. Para ordenar toda esta bulliciosa colmena humana, donde a las escasas y solícitas abejas inquietan y acosan los zánganos viciosos y muchos, la famosa Sala de Alcaldes no da paz a la pluma, y sus autos y acuerdos pregónanse día tras día, llenando después los voluminosos *infolios* de sus *Libros*, hoy venturosamente conservados. Ya las primitivas *Ordenanzas de 1585* se han hecho viejas; nuevos usos y costumbres surgen cada día: los soldados veteranos ya no están de paso en la Corte: avecinanse en ella para importunar todas las mañanas a los Consejeros de guerra que acuden a Palacio; la riqueza de los tiempos, la holganza y el lujo crean figuras y tipos que los contemporáneos de Felipe II no conocieron, y aunque la literatura los recoja y confine por la peñola y en las obras de Salas Barbadillo, Castillo Solórzano y Quevedo, inmortalizándoles para la posteridad, vivos y bulliciosos, proporcionan empero no escasos quebrantos y constantes preocupaciones a los alcaldes del rey, celadores obligados del bien público. Así, de 1606 a 1613, pululan un gran número de autos y acuerdos sobre las materias y casos más distintos, tocantes todos a la mejor gobernación de Madrid: alguaciles y escribanos; pobres y vagabundos; tabernas y figones; armas y pistoletes; criados y esclavos; carnestolendas y músicas; coches y sillas de manos; rondas y juegos; damas cortesanas y hembras cantoneras; procesiones de disciplinantes y corrales de comedias; toda la espectromía de la variada y rica vida de entonces. Los autos se repiten, idénticos casi, un año tras otro, con la paciencia del confesor que absuelve siempre unos mismos pecados; parece que las severas penas con que los diligentes alcaldes amenazan convertíanse en cosa de burla o de nonada llegado el momento de aplicarlas, como si la rígida vara se torciese por el peso de la dádiva oculta o la presión de la

(33) *La novela cortesana*. Madrid, 1929, págs. 27 a 33.

(34) A las muchas noticias dispersas en los libros antiguos e historias de Madrid sobre las casas a la malicia y derecho de aposento, deben agregarse una explicación muy completa de Pinheiro da Veiga, en su valiosísima *Fastiginia* (traducción Alonso Cortés. Valladolid, 1916, pág. 194), y los muy interesantes párrafos que Juan de Xerez y Lope de Deza dedicaron a esta perniciosa imposición en su citado arbitrio *Razón de Corte*, fols. 97-99.

mano influyente y poderosa. O los españoles somos de antiguo aficionados por demás a reglamentar y condicionar las cosas, en la seguridad, también, de que las leyes que dictemos serán letra inerte a la larga, o nuestra ingénita independencia y africano individualismo harán baldíos e impotentes los esfuerzos de los gobernantes de siempre para sanear y dirigir la vida social. Como ocurre siempre también en la historia del Derecho, las leyes y reglamentos aislados preceden a los códigos, limitándose a recoger y ordenar el caso de cada día; pero llega uno en que son tantos, que, amontonados, hácese embarazosa su busca y consulta; en que se advierte la conveniencia de armonizar y coordinar preceptos sobre una misma materia, que, dictados en épocas distintas, se oponen y contradicen entre sí; y entonces surge el leguleyo, ora escribano ducho, ora rábula listo y vivaz, que, bien espontáneamente, bien a requerimiento de *sus señoras*, junta, ordena y armoniza lo legislado para recopilarlo con acierto en una disposición común.

Así debió de nacer el *Pregón general mandado guardar por los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de Su Magestad para el buen gobierno della publicado en esta Villa de Madrid* (35), que, a imitación de las que yo intitulé *Primeras Ordenanzas de 1585*, aparecen en 1613. Su gran rareza, la variedad e interés de las materias que en él se tocan, tan ligadas todas con la historia de nuestras costumbres; su valor considerable para la buena inteligencia y comentario de numerosos pasajes y episodios de nuestras novelas y comedias antiguas; la conveniencia de ir sacando poco a poco del olvido estas primeras manifestaciones del Derecho municipal de la Villa, con otras consideraciones semejantes, invitan a su reproducción entera. Dicen, pues, así:

(35) Su descripción bibliográfica es como sigue: *Pregón | general | man | dado guardar por los señores | Alcaldes de la Casa, y Corte | de su Magestad, para el buen | gouierno della, publicado | en esta villa de Madrid.* | (Escudo de armas reales.) En Madrid, por Cosme Delgado. Folio, 10 hojas impresas, incluida la portada. Archivo Histórico Nacional. *Libros de la Sala de Alcaldes*. Sig. 1.205, fols. 1-10. Otros ejemplares, aunque incompletos, de este *Pregón* se guardan también en los Libros de la Sala de 1615 (sig. 1.203 e, fols. 1-6) y en el de 1617 (sig. 1.204 e, fols. 1-9). El original manuscrito figura en el Libro de 1613 (sig. 1.201 e, fols. 493-503).

PREGÓN | GENERAL MAN | DADO GUARDAR POR LOS SEÑORES |
ALCALDES DE LA CASA, Y CORTE | DE SU MAGESTAD, PARA EL
BUEN | GOBIERNO DELLA, PUBLICADO | EN ESTA VILLA DE MA-
DRID. | (*Escudo de armas reales.*) | EN MADRID, POR
COSME DELGADO

Manda su Magestad, que todos los Obreros oficiales, Sastres, Cal-
ceteros, Cordoneros, Plateros y Carpinteros asienten a trabaxar y
trabaxen en casa de sus Maestros en los dichos sus oficios a justos y
moderados precios, y no estén ni anden baldíos sin trabaxar y asen-
tar a los dichos oficios, o salgan de la Corte dentro de segundo dia y
no estén ni entren en ella, con cinco leguas por tiempo de dos años
so pena de ser habidos por vagamundos, y de ser echados a las ga-
leras como tales.

Que los oficia-
les no anden
baldíos.

Otro si mandan, que todos los maestros y oficiales que hay en
esta Corte de cualquier gremio y oficio dentro de tercero dia se re-
gistre en cada gremio ante los veedores del dicho su oficio.

Que los maes-
tros y oficiales
de cada oficio se
registren ante
los veedores.

Otro si mandan, que los dichos veedores de cada gremio hayan
de tener y tengan obligación de registrar todos los maestros y oficia-
les que hubiere del dicho su oficio, y tener lista y memoria dellos, y
a quién sirven.

Que los vee-
dores hagan re-
gistro y lista de
los oficiales.

Otro si mandan, que todos los maestros y oficiales de cada gremio
que vinieren a esta Corte hayan de registrarse dentro de tercero dia
de como entraren en ella ante los veedores del dicho su oficio, y to-
mar amo maestro con quien trabajar, y los dichos veedores tengan
obligación de hacerlo.

Que los oficia-
les se registren
y tomen amo
dentro de terce-
ro dia.

Otro si mandan, que todos los maestros y oficiales que están en
esta Corte y vinieren a ella que no estuvieren registrados y se re-
gistraren, y no tuvieren amo maestro con quien trabajar de asiento,
se salgan desta Corte dentro de segundo dia, so pena de vagamun-
dos, y que serán castigados como tales.

Que los que no
se registren y
tomaren amo se
salgan desta
Corte.

Otro si mandan, que todos veedores de cada gremio, todos los
martes de cada semana, acudan a la Sala de los señores Alcaldes a
dar cuenta del registro que han hecho, qué Oficiales y maestros hay
y han entrado en esta Corte, y con quién trabaxan, y a quién sirven,
lo cual hagan y cumplan, sopena de quatro años de destierro desta
Corte y cinco leguas, y veinte mil maravedis para la Cámara de su
Magestad, gastos de justicia y denunciador por tercias partes, y de
suspensión de sus oficios.

Que los vee-
dores de cada
gremio den
cuenta cada se-
mana del regis-
tro que han he-
cho de los ofi-
ciales.

Oficiales de sastres y calzeteros. Sus jornales y obras.

Otro si mandan, que los oficiales de sastrería y calzeteros no puedan llevar ni lleven por su jornal de cada día más de cuatro reales, sin pedir otra cosa, ni llevar recaudos demasiados para las obras que los dichos Maestros les dieren, sino que la reciban cortadas por los dichos maestros, a pena de vergüenza pública, y cuatro años de galeras, y so la dicha pena asistan a trabaxar todos los días, y no anden holgazanes y vagamundos. Y así mismo que los dichos Maestros y sastres y calzeteros den a los dichos oficiales las obras cortadas al justo de lo que han menester, y por su jornal de cada día no les den más de tan solamente a cuatro reales, y que los dichos maestros no puedan pedir ni sacar para las obras que les mandaron hazer más de tan solamente lo que fuere menester. Y den a los oficiales las obras cortadas, así para los árboles de los vestidos como para las guarniciones, y los dichos oficiales den conocimiento y firmen en el libro que el maestro les diere las obras que recibieren, y los dichos oficiales las acaben en toda perfección, sin dexarlas empezadas, so las penas que les van puestas; y para la averiguación dello sea bastante probanza el juramento del maestro solo, y los dichos mancebos hagan las obras que los dichos sus maestros les dieren de cualquier manera que sea, ora sea de paño, o luto, o seda, o de otra cualquier cosa, sin poner escusa alguna, so las penas que van declaradas.

Que ningún tabernero ni otra persona venda vino por mayor en su casa, ni los taberneros tengan mesas puestas.

Otro si mandan, que ningún tabernero de Corte y villa ni otra persona no venda vino por mayor en su casa, ni consientan en sus tabernas que ningunas personas así hombres como mugeres coman en ellas, ni para ellos tengan mesas puestas, ni que hagan juntas en las dichas tabernas, sino que en dándoles el vino se vayan luego, so pena de vergüenza pública, y cuatro años de destierro y de veinte ducados para la Cámara de su Magestad y denunciador.

Que en las tabernas no se vendan bufuelos ni cosas de comer.

Otro si mandaron, que ningún tabernero de esta Corte consienta que en las dichas sus tabernas se vendan bufuelos ni otra cosa de comer, sino que estén tres casas de por medio, so pena que el tabernero que lo consintiere pague veinte ducados, y los que lo vendieren de cuatro años de destierro de la corte y cinco leguas, y diez ducados para pobres y denunciador.

Que los taberneros no compren vino para revender a otros taberneros.

Otro si mandan, que los taberneros desta Corte que compraren vino por mayor no lo puedan vender ni vendan o otros taberneros desta corte ni otra persona alguna, sino que lo hayan de gastar y gasten en sus tabernas, so pena de cien azotes y cuatro años de destierro, y perdimiento del vino que así comprare.

Que los mozos de sillan se registren.

Otro si mandan que, dentro de tercero día, todos los mozos de sillan se registren en la Sala de los señores Alcaldes, y no puedan usar ni usen del dicho oficio sin tener licencia de los dichos señores Alcaldes, so pena de vergüenza pública y cuatro años de galeras.

Otro si mandan, que los mozos de sillas no puedan llevar ni llevar por cada persona que llevaren en silla dentro de la villa, de ida y vuelta de la parte donde la llevaren más de real y medio cada uno, so pena de vergüenza pública, y cuatro años de destierro, y veinte ducados para la cámara de su Magestad y denunciador; y so la dicha pena mandaron que no usen los oficios de mozos de sillas sino fueren los que están registrados y nombrados.

El precio que han de llevar los mozos de sillas.

Otro si mandan, que ningun tratante en pescados frescos, esca-beche, perdices, y otro cualquier género de caza, desde hoy en adelante no sean osados en sus casas vender ni dar a ningun comprador ni despensero de cualquier persona de cualquier calidad y condición que sea, ni otros algunos en ninguna forma, ninguno de los dichos mantenimientos, sino que lo saquen y hayan de sacar a vender a la plaza pública y repeso della, a donde lo vendan a las posturas que se les hiciere, y en ella lo den a los dichos compradores y despenseros, y a las demás personas que fueren a comprarlo. Y ansi mismo mandaron que los dichos compradores y despenseros, ni otras cualesquier personas, no lo puedan tomar ni tomen en las casas de los dichos tratantes, aunque ellos mismos se los den, sino que hayan de ir y vayan a la dicha plaza y repeso della a comprarlo, so pena a los dichos tratantes de cuatro años de destierro, y de cien ducados, y a los dichos compradores y despenseros y otras personas de treinta mil maravedís, demás de que seran castigados con rigor, aplicadas las dichas penas para la Cámara de su Magestad y denunciador.

Que ningún tratante en pescados, perdices, conejos ni otra caza lo vendan en su casa a ningún despensero, ni a otra persona, sino que lo traigan a la plaza.

Otro si mandan, que ninguna persona salga fuera de las puertas del rastro a vender carne por cuartos, ni otra forma, sino que lo hayan de vender y vendan en sus escarpías, y las asaduras y cabezas de los carneros de la misma forma, sin venderlas a pedazos, sino enteras, y el dicho carnero por cuartos, so pena a los que lo vendieren de cien azotes, y los que lo dieren a vender cuatro años de destierro y veinte ducados para la cámara de su Magestad y denunciador.

Que ninguna persona pueda vender carne fuera de las puertas del rastro.

Otro si mandan, que todas las personas que tuvieren sotos suyos o arrendados ellos y los dichos arrendadores no puedan vender ni vendan la caza a ningun despensero desta Corte ni fuera della, ni a bodegoneros, taberneros ni pasteleros, sino que lo hayan de vender y vendan a personas que lo traigan a esta Corte para el abasto della, entregándolo en el repeso della, so pena a los dueños de los sotos de duzientos ducados para la Cámara de su Magestad, y a los arrendadores de la caza de vergüenza pública y cuatro años de destierro, y de cien ducados para la Cámara de su Magestad; y so la misma pena mandaron que ninguno de los dueños de los dichos sotos ni arrendadores dellos no puedan vender ni venda cada cabe-

Que la caza que truxeren a vender la lleven al repeso sin darla a particulares.

za de conejo por mayor a más precio de a real y medio, y todas y cualesquier escrituras que estuvieren hechas y se hicieren en contrario desto se dan todas por ningunas y no otorgadas en cuanto ecedieren dél, para que a los dueños no le puedan aprovechar, ni los arrendadores las hayan de cumplir.

Que los despenseros ni otra persona, no salgan fuera desta Corte, ni a los caminos a tomar los bastimentos.

Otro si mandan, que ningún despensero, ni otra persona, no salga fuera desta Corte a los caminos, ni vaya a los lugares, ni a otra parte alguna a tomar los huevos, ni los demas mantenimientos que se traen a ella, sino que los dejen venir libremente a la plaza pública y repeso della, conforme los pregones desta Corte, para que allí tomen cada uno lo que hubiere menester, sopena de cien azotes, y cuatro años de destierro desta Corte y cinco leguas, y cien ducados para los pobres de la cárcel.

Que los despenseros no revendan.

Otro si mandan, que ningún despensero ni comprador sea osado de revender, ni comprar, ni revender cosa alguna de mantenimientos que hayan comprado en esta Corte, o dentro de las cinco leguas, ni lo dar ni repartir a otros despenseros ni a otra persona alguna por el tanto ni por más de lo que hubiere costado, salvo que compren solamente lo que hubieren menester para las despensas de sus amos, so pena de cada cien azotes, y perdimiento del dinero que hubieren recibido.

Que no compren mantenimientos de casa de Embaxadores, ni otros señores.

Otro si mandan, que ninguna persona sea osada de ir á comprar en casa de los Embaxadores, ni otras despensas de señores ningunos, mantenimientos de comer ni vino, so pena de vergüenza pública, y diez mil maravedis para la Cámara de su Magestad y denunciador.

Que no puedan llevar desta Corte a otras partes.

Otro si mandan, que ningún tratante en ella en mantenimientos de comer, no pueda llevar ningún mantenimiento a vender a los mercados y ferias que se hacen alrededor desta Corte, ni otra parte, sino que lo hayan de vender y vendan en esta Corte, so pena de de cuatro años de destierro, y cincuenta mil maravedis para la Cámara de su Magestad y denunciador.

Que ningún frutero salga a los caminos a comprar fruta.

Otro si mandan, que ningún frutero ni vendedero, ni otra persona que trata en frutas sea osado de salir a los lugares y caminos a tomar la fruta que se trae a esta Corte para el proveimiento della, sino que la dejen venir libremente a la plaza y mesón de la fruta desta Corte, á donde la hayan de comprar, y no en otra parte alguna, so pena de cien azotes y perdimiento de la fruta que así compraren; y los alcabaleros y corredores de la dicha fruta no traten en ella, so pena de cuatro años de destierro de la Corte y cinco leguas, y cincuenta mil maravedis para la Cámara de su Magestad y gastos de justicia, y no han de tratar por sí, ni por interpósitas personas.

Otro si mandan, que todas las personas que trujeren a esta Corte para vender en ella pasas, alcaparras, higos, nueces, avellanas, lantejas, garbanzos, queso, y las demás frutas secas, estén obligados a tenerlo en el Meson que llaman de la fruta y plaza desta Corte, públicamente, hasta las doce horas de medio día, para que se provean los vecinos desta Corte de lo que cada uno quisiere, y pasada la dicha hora lo puedan vender por mayor a cualesquier persona que quisieren comprar, aunque sean de los tratantes en esta Corte, y que los corredores de la dicha fruta hasta la dicha hora no puedan llegar a ella, ni tomalla por memoria para vendella, sino que lo dejen a los dueños libre para el dicho efeto, so pena a los corredores de cuatro años de destierro desta Corte, y veinte ducados para los pobres de la cárcel y denunciador. Y los que trujeren las dichas frutas de veinte ducados aplicados en la misma forma.

Que los que trujeren fruta seca la tengan en el Meson hasta las doce del día.

Otro si mandan, que ningun alcabalero ni corredor sea osado de comprar en la villa de Torrejon de Velasco ningunos pescados, ni otros mantenimientos para tornarlos a revender en la dicha villa de Torrejon y su mercado, ni otros ningunos, sino que los hayan de sacar y saquen las personas que los compraren para traer a esta Corte, o a otros lugares para su provisión dellos, y los dejen vender libremente a los que los llevaren a las personas que fueren a comprarlos para esta Corte, o otras partes, so pena de vergüenza pública, y cuatro años de destierro desta Corte, y de la villa de Torrexon, y cinco leguas, y de duzientos ducados para la Cámara de su Majestad y denunciador.

Que ningun alcabalero ni corredor compre pescados para revender.

Otro si mandaron, que ninguna persona tratante, ni mercader, ni arrendador, de los que tuvieren sotos, ni rios arrendados de los que están dentro de las cinco leguas desta Corte, no puedan vender, ni vendan el pescado y conexas y otra caza de los tales rios y sotos en poca ni en mucha cantidad en ellos, ni dentro de las cinco leguas dellos, sino que lo traigan a esta Corte, para que los dichos señores Alcaldes les pongan los precios a que lo hubieren de vender, so pena de cien azotes y cinco años de destierro.

Que los arrendadores de rios y sotos no vendan pescado ni caza dentro de las cinco leguas

Otro si mandan, que ningun pesador de los de la red, ellos ni otra persona por ellos sean osados a entrar en el peso Real el día que hubiere pescados frescos que repartir hasta que estén repartidos y dada la memoria al que tiene el peso; y que como le llamaren por la memoria, vayan entrando uno a uno a ver pasar lo que se le da, y dentro del peso no haya mas que cuatro ganapanes para pesar lo que fuere menester, y estos que estén en cuerpo sin capas, so pena de suspensión de oficios, y dos años de destierro, y diez ducados para los pobres de la cárcel y denunciador. Y so la misma pena los pesadores en los pesos que dieren de los besugos y todos los de-

Pesadores del Peso Real.

mas pescados frescos, digan a los que lo compraren lo que pesa cada cosa de lo que así les dieren declarando las libras que lleva, y no se lo digan en dinero.

Que ningun
pastelero, bode-
gonero no com-
pren trigo den-
tro de las ocho
leguas.

Otro si mandan, que ningun pastelero, molletero, panadero, ni bodegoneros no puedan comprar, ni compren trigo ni cebada dentro de las ocho leguas desta Corte, so pena de veinte mil maravedis para la Cámara de su Majestad. Y so la dicha pena mandaron, que dentro de cuatro días primeros siguientes las dichas personas, registren lo que trajeren comprado dentro de las dichas ocho leguas.

Que no hagan
carraspadas ni
vinos cocidos.

Otro si mandan, que ninguna persona sea osada de hacer vinos que llaman carraspadas e hipocrases y cocidos para vender, ni en otra manera, so pena de cuatro años de destierro de la Corte y cinco leguas, y duzientos ducados para la Cámara de su Majestad y gastos de justicia.

Que no haya
vagabundos ni
ladrones.

Otro si dijeron, que aunque por muchas veces se ha procurado remedio para que no haya vagamundos ni gente de mal vivir en esta Corte, si no que trabajen o sirvan, y se han dado algunas órdenes, visto que no ha aprovechado, se ha acordado para remedio de lo susodicho que se hagan dos sellos de fuego con unas señales. El uno para los vagabundos y gente ociosa. Y otro para los ladrones, que por el primer hurto no deben ser echados a las galeras, por no ser de calidad ni cantidad para que sean conocidos, por la primera vez se les eche el dicho sello debajo del brazo, o en las espaldas, o la parte que más conviniente pareciere para que sean conocidos, y se sepa han sido castigados por vagamundos y ladrones; y la segunda vez que los cogieren se pueda proceder contra ellos como tales, y se puedan echar a las galeras de su Magestad, para que en ellas sirvan por el tiempo que pareciere. Mandaban y mandaron, que todas las personas que estan en esta Corte vagabundos y ociosas de cualquier manera, dentro de tercero día se ocupen, sirvan, tomen modo y orden de vivir, o se salgan desta Corte y cinco leguas, y no entren en ella, so pena por la primera vez que serán sellados con los dichos sellos, y por la segunda de cien azotes, y cuatro años de servicio de galeras al remo y sin sueldo.

Que los que
sirven a Titulos
o Caballeros es-
tén puestos en
la nómina de
los criados, y
lleven ración y
salario, y lo de-
más que han de
guardar los que
sirven.

Otro si mandan, que todas las personas que sirven en esta Corte a títulos o caballeros y otras cualesquier personas que asisten en ella hayan de tener y tengan obligación de estar en la nómina de tales sus criados, y de llevar ración y quitación, y los que de otra manera estuvieren en ella, y no llevaren la dicha ración y quitación, aunque estén en nombre de entretenidos, se salgan dentro de tercero día desta Corte, y no entren [en] ella, so pena de ser habidos por vagabundos, y que serán castigados como a tales, cada uno conforme a la calidad de su persona. Y que el criado o criada, de cualquier cali-

dad, o condición que sea, en cualquier servicio, o ministerio que sirva, que se despidiere de su señor o amo, no pueda asentar ni servir a otro señor ni amo en el mismo lugar o sus arrabales, ni otra persona alguna le pueda recibir ni acoger sin expresa licencia y consentimiento del señor y amo de quien se despidió; y que el criado o criada que lo contrario hiciere, y sin la dicha licencia y expreso consentimiento asentare con otro, esté preso en la cárcel por veinte días, y sea desterrado por un año del tal lugar, y el que le recibiere en su servicio caiga en pena de seis mil maravedis aplicado por tercias partes; pero que si el dicho criado o criada no se despidiere de su amo o señor, y fuere por él despedido, pueda asentar, y servir a otro en el mismo lugar, con que la persona que lo hubiere de recibir lo haga primero saber al señor o amo de cuya casa salió, para entender y saber si fué despedido, o se despidió él, sobre lo cual se esté al dicho y declaración del señor de cuya casa salió. Y que el criado o criada que se despidiere de su amo o señor pueda asentar a oficio o a jornal, en obras o labor del campo, o pueda servir a otro señor o señores fuera del dicho lugar, o sus arrabales, con que lo susodicho no lo hagan en fraude, y se entiendan ser fecho en fraude, si dentro de cuatro meses tornare a sentar en el mismo lugar con amo o señor, con que lo susodicho no se entienda en los que se fueron del servicio de su amo, habiendo recibido dineros adelantados, o habiendosele dado librea o vestidos, no habiendo acabado de servir el tiempo que pusieron, los cuales puedan ser compelidos a acabar de servir el dicho sueldo y tiempo, y yéndose antes se pueda contra ellos proceder a las dichas penas, aunque vayan fuera del lugar, o asienten en él a oficio.

Otro si mandan, que los ganapanes que son del número traigan las cédulas y licencia que tuvieren para serlo, y caperuzas azules para que sean conocidos, y otros no puedan usar el dicho oficio, ni ellos anden sin las dichas caperuzas y cédulas, y no traigan espadas, ni cuchillos con puntas, so pena de cada cien azotes y destierro desta Corte; y que los dichos ganapanes no salgan de las puertas desta villa a tomar el carbón, ni llegar donde se suele vender con diez pasos alrededor, sino fuere con los dueños que lo compraren para que se lo lleven a su casa, so la dicha pena.

Otro si mandan, que ninguna persona tenga en esta Corte esclavo que no sea cristiano bautizado, y los que lo fueren no puedan andar en anocheciendo sino fuere con sus amos, o con su licencia con persona de su casa, y el alguacil que lo prendiere después de ser anochecido, por la primera vez, se le den quince reales, y al esclavo cincuenta azotes en la cárcel; y por la segunda se le den al dicho alguacil mil maravedis, y al esclavo sesenta azotes en la cár-

Ganapanes no vayan al carbón, y traigan caperuzas azules.

Esclavos que no estén bautizados.

cel; y por la tercera vez se le den al dicho alguacil mil y quinientos maravedis, y al esclavo cien azotes públicamente, y sea desterrado desta Corte y cinco leguas, y no sea suelto de la cárcel hasta que la persona cuyo fuere el dicho esclavo pague la dicha pena pecunaria, y a su costa se le dé de comer y lo necesario hasta que salga de la dicha cárcel. Y los esclavos moros, o turcos, o de otra cualquier nación que no sean bautizados, dentro de quince días después de la publicación salgan desterrados desta Corte so pena de perdidos, aplicados la Cámara de su Majestad, y dellas se den al alguacil que prendiere el tal esclavo.

Para que de noche y de día no dejen andar lechones.

Otro si mandaron, que ninguna persona deje andar por esta Corte de día ni de noche ningunos lechones, so pena de tenellos perdidos, y se da facultad a cualquier persona que quisiere encerrarlos y cojellos, viniendo a manifestallos después de encerrarlos para que se le apliquen.

No se eche de noche por las ventanas agua ni inmundicia.

Otro si mandan, que ninguna persona desta Corte echen, ni consienta echar de día, ni de noche por las ventanas agua, ni inmundicia, so pena de cuatro años de destierro, y veinte ducados a los amos que lo consintieren, y de cien azotes, y seis años de destierro a los criados y criadas que lo echaren, y de pagar los daños que hicieren. Y que ninguna persona eche ni consienta echar inmundicia por las puertas hasta las diez dadas de la noche, so pena de cada veinte ducados y dos años de destierro. Y asi mismo que todos los vecinos y moradores desta Corte, cada uno dellos tenga bien limpia la pertenencia de su casa, y tengan por embargadas todas las fábricas de cantería, albañilería, enmaderamientos de casas y otras cualesquier obras que ocupare la calle. Y que nadie sea osado echar en ella piedras, cal, ladrillos, tejas, arena, maderos, ni ninguna suerte de material para obras sin tener licencia para ello del comisario de la limpieza, no pudiéndola proseguir ni comenzarse otra alguna sin la dicha licencia, so pena de seis ducados aplicados por tercias, que es la una para el gasto de la limpieza, y otra para el comisario, y la otra para el denunciador, incurriendo en ella el dueño de la obra y el maestro a cuyo cargo estuviere, cada uno dellos en la dicha cantidad. Y asimismo, que todos los vecinos y moradores no echen en ella cosa alguna, sino fuere la inmundicia de los servicios a las horas acostumbradas, y no antes, so pena de seis reales por cada vez aplicados en la misma forma. Y asimismo, que todos los que tuvieren en sus casas tierra que sacar, o hicieren cuevas, sea concertándose primero con los carreteros que la han de llevar, que desde sus casas la saquen al carro sin echarla en la calle, so pena de tres ducados, aplicados en la misma forma, y que se quitará luego a su costa. Y que nadie sea osado echar desde las ventanas aguas de

ninguna suerte, sino fuere desde la puerta de día. Y de noche desde donde pudiere, avisando primero tres veces con la seña de *agua va*, so pena de seis reales, aplicados como se ha dicho. Y asimismo, que no echen en la calle basura, tierra, trapos viejos, ni retazos, vidrios quebrados, cascotes, cascotes de ollas, o tinajas, retazos de papel, esteras, o espuestas viejas, estiércol de caballos ni otro animal, verduras, cáscaras de fruta, ni pluma de ave, ni otra cosa alguna de ningún genero que sea, ni cosa que pueda ensuciar la calle sino es inmundicia de los servicios, que no se puede escusar, la cual los peones de la limpieza cada mañana la quitarán, que las demas los vecinos la han de recoger, y recogida en espuestas o otra cosa, la han de dar a los peones de los carros de la limpieza sin pagar por ello cosa alguna, so pena de tres reales de cada cosa que echaren, aplicados en la misma forma, y al carretero dos ducados si no la quisiere llevar. Y así mismo que las casas que tuvieren muchos moradores podrán entre ellos concertarse por semanas, o meses, como mejor les pareciere a cumplir con la limpieza, so pena que en las faltas que en tal pertenencia hubiere se ejecutará la pena en el morador que se quisiere de la tal casa, sin más averiguación. Y así mismo que todos los cajones de las plazas, postes de piedra y de las verduleras tengan sus pertinencias como las demás, y las basuras que hubieren recogido las tengan juntas, cada uno a un lado de su pertenencia, para darlos al carro cuando pasare por ella, y no se entienda por basura los terreros de las obras, granzas, casca de vendimias, estiércol, porque todo esto sus dueños lo han de hacer llevar a su costa.

Otro si mandan, que ninguna persona de cualquier calidad que sea, aunque sean soldados, sean osados de jugar en palacio a los naipes, ni a otro ningún juego, ni hacer juntas ni corrillos, so pena de vergüenza pública, y de cuatro años de destierro desta Corte y cinco leguas.

Que los soldados no juegen en Palacio, ni hagan juntas ni corrillos.

Otro si mandan, que ninguna persona haga baratillo en la Puerta del Sol, ni asista en ella a vender cosa ninguna, so pena de que los pondrán en la escarpia que está en el dicho sitio, y de cuatro años de destierro de la Corte, y cinco leguas, y de perdimiento de las cosas que vendieren en el dicho baratillo, aplicado para el alguacil o portero que lo prendiere.

Que no hagan baratillo.

Otro si mandan, que ninguna persona de cualquier estado y calidad y condición que sean sea osado de traer en esta Corte de noche ni de día broquel con otras armas, ni sin ellas, so pena los que fueren nobles de duzientos ducados para la Cámara de su Magestad, y las armas y el dicho broquel perdido para el alguacil denunciador, con la cuarta parte de la pena; y el que no fuere noble, de vergüenza pública, y cuatro años de galeras al remo y sin sueldo.

Que no traigan broquel en ninguna manera.

Que no traigan cuchillos ni otra arma encubierta.

Otro si mandan, que ninguna persona sea osado de traer en la Corte cuchillo ni otra arma ninguna oculta ni secreta, fuera de espada y daga, ni tampoco pueda traer la daga sola, so pena que el que trujere los dichos cuchillos, o otra qualquier arma, que no sea la dicha espada y daga de vergüenza pública con las armas al pesquezo, y cuatro años de destierro de la Corte y cinco leguas, demás de las penas contenidas en la Premática de su Magestad, lo cual se executará inremisiblemente. Y so la misma pena no puedan tener en sus casas las dichas armas puestas en sus personas.

Que no haya coche parado en la Puerta de Guadalajara.

Otro si mandan, que todas las personas que fueren en coches a la Puerta de Guadalajara no se paren en ella con ellos, sino fuere estando comprando en las tiendas, y puedan estar parados mientras estuvieren comprando, y no más. Y que ninguna persona tenga en la dicha Puerta de Guadalajara ningún coche para vender, sino que anden por las calles, y si quisieren estar parados sea en la plazuela de los herradores, so pena los unos y los otros de diez mil maravedís a las personas que estuvieren en los dichos coches, y a los dueños de los que se vendieren y al cochero que allí estuviere cien azotes.

Que no estén parados coches de diez a una, aunque sea comprando.

Otro si mandan, que ninguna persona de ningun estado y calidad que sea sea osado a estar con coche parado en la Puerta de Guadalajara desde las diez de la mañana hasta la una del dia, aunque estén comprando mercaderias. Ni ningun mercader sea osado de vender mercaderias ningunas a la dicha hora a personas que estuvieren en coche, so pena a los dueños de los coches y a los mercaderes cada veinte ducados para la Cámara de su Magestad y denunciador.

Que los zurradores no laven la colambre en el rio desta Corte, sino media legua rio abajo.

Otro si mandan, que ningun curtidor, ni zurrador, ni otra qualquier persona que tratare en colambre, no lo pueda lavar ni lave en el rio desta villa, sino media legua desviado della, y lo haya de hacer y haga rio abajo, y no rio arriba, so pena de perdimiento de la colambre, y de cuatro años de destierro de la Corte y cinco leguas. Y so la dicha pena ninguna persona pueda lavar en el dicho rio menudos de vaca, ni carneros, sino fuere en la forma que está dicho.

Que no haya Gitanos en esta Corte.

Otro si mandan que todos los Gitanos o Egizianos que hubiere en esta Corte dentro de segundo dia salgan della, y se vayan a vecindar veinte leguas desta Corte a los lugares de Castilla la Vieja, y en ellos tomen oficios, cada uno como mejor se acomodare, como los dichos oficios sean de labranza en el campo, so pena de que pasado el dicho término se ejecutarán en ellos las penas de las leyes, que son vergüenza pública y galeras.

Que hagan los cántaros de cinco azumbres.

Otro si mandan, que los que hacen y fabrican los cántaros de Alcorcón no puedan fabricar para los dichos aguadores sino fueren cántaros de cinco azumbres, los cuales hayan de vender sellados con el sello que se les ha dado y dará; y cada cántaro hayan de ven-

der a precio de veinte maravedis y no más, y los que fabrican el dicho barro lo vendan, y no por junto a otras personas para tornar a revender, so pena de vergüenza pública, y veinte ducados para la Cámara de su Magestad y denunciador.

Otro si mandan, que todas las personas de cualquier calidad que sean que se disciplinare, o fuere penitente en esta Corte, no puedan disciplinarse llevando túnicas colchadas, ni almidonadas, ni en otra forma, sino que las hayan de llevar lisas y llanas. Y todas las que las hicieren para vender, alquilar, prestar y dar no lo hayan de poder hacer ni hagan sino lisas y llanas, y no colchadas ni almidonadas, ni con otro género de invención ninguna, so pena que el que la sacare azotándose con ella, o yendo en penitencia, de veinte ducados para la Cámara de su Magestad y perdimiento de la túnica, y que se le quitará en la parte y lugar donde le toparen con ella, y los que las vendieren, alquilaran, prestaren y dieren de dos años de destierro de la Corte y cinco leguas, y veinte ducados, y perdimiento de las túnicas para la Cámara de su Magestad y denunciador. Y así mismo se manda, que los mayordomos de las cofradías no las den a los cofrades dellas, sino fueren lisas, llanas sin género de invención, so pena que se procederá contra ellos por todo rigor. Y así mismo mandaron, que ninguno de los que se disciplinaren y alumbraren, ni fuere en penitencia, no lleve, ni pueda llevar zapatos blancos, ni cintas, ni otra cosa mas de las túnicas llanas, y calzado ordinario, so pena de diez ducados para la Cámara de su Magestad y denunciador, y que le será quitado públicamente.

Túnicas de disciplina.

Otro si mandan, que todos los médicos, y cirujanos desta Corte, y otra cualquier persona que tomare la sangre, o curare cualquier herida a cualquiera persona, dentro de seis horas de como hiciere la primer cura, o tomare la sangre, vaya a dar cuenta al señor Alcalde del cuartel de la persona que ha curado, y la calidad de la herida. Y estando ocupado el señor Alcalde del cuartel para podérsela dar, la haya de dar y dé a uno de los alguaciles de Corte del dicho cuartel, para que la dé al dicho señor Alcalde y acuda a hacer la averiguación y saber quién es el tal herido, so pena de cien ducados para la Cámara de su Magestad y denunciador, y dos años de destierro de la Corte y cinco leguas, y de pagar los daños que se siguieren al tal herido.

Que los médicos y cirujanos declaren los herederos que hubieren.

Otro si mandaron, se guarden las premáticas y leyes que se han hecho y promulgado sobre los lutos y coches y cortesías, y todas las demás leyes y premáticas de su Magestad que están promulgadas, so las penas que en ellas se declaran. ¶ Y así mismo se guarde el auto dado por los señores del Consejo de su Magestad sobre los retraídos en casa de los Embajadores, so las penas que en él se declaran.

Que se guarden las premáticas.

Que se guarde el auto de los retraídos.

Y otro si mandan, se guarde el bando de su Magestad que se hizo en diez y seis del mes de Enero pasado deste presente año, y se publicó en veinte del dicho mes, que trata de la forma que se ha de conocer de los negocios y causas sobre la expulsión de los Moriscos, y las penas que se han de ejecutar contra los trasgresores de los dichos bandos, el cual se ejecute en todo y por todo como en él se contiene.

En la villa de Madrid a quince dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y trece años, los señores Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad mandaron que se guarden y pregonen este pregón general en todo y por todo, como en él se contiene, y lo señalaron.

PUBLICACION

En la Villa de Madrid a quince dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y trece años, por voz de Juan de Burgos y Toribio Fernández, pregoneros públicos desta Corte, se pregonó el auto atrás contenido, en altas é intelegibles voces, en la plazuela de San Salvador, y Puerta de Guadalajara, siendo presentes Sebastián García, García de Zaballos, Juan Martínez Cabreros, Francisco Sanchez de la Costa, Alguaciles de la Casa y Corte del Rey nuestro señor, y otras muchas personas, y yo que de ello doy fee. —*Juan Enriquez*».

Si cotejamos este *Pregón* con las *Ordenanzas de 1585*, dictadas veintiocho años antes, hallaremos algunos acuerdos, pocos, repetidos; otros ampliados y acomodados a las nuevas exigencias de los tiempos; y otros, finalmente, de nueva institución. A esta última categoría pertenecen los primeros capítulos del *Pregón*, donde por vez primera se plantea municipalmente el derecho social. No hay tasas de trabajo todavía, ni el Estado pretende inmiscuirse en la cuantía de los salarios y jornales; mas, en cambio, señala las líneas directrices, reguladoras de aquél: el registro obligatorio ante sus veedores primero y después en la Sala de Alcaldes de cuantos viniesen a Madrid a servir o trabajar; la asociación forzosa, inexcusable, de todos los obreros oficiales en sus gremios respectivos; el trabajo en casa de sus maestros «a justos y moderados precios»; la expulsión de los baldíos y ociosos, disposiciones similares algunas de ellas a las correspondientes que prácticamente hoy rigen. Exceptuábase de este régimen de libertad económica a los sastres y calceteros, cuyos jornales y labores se tasan y condicionan; justa y merecida excepción, porque ¡son tantas las quejas y denuncias que recibe la Sala de Alcaldes por los abusos y de-

masías del gremio de alfayates! ¿Quién habrá, mediano conocedor de nuestra literatura, que no recuerde las numerosas invectivas, censuras, apodos y refranes que sobre su aviesa y torcida condición se escribieron entonces? (36). Ninguna tan mordaz y satírica, aunque briosa y verdadera juntamente, admirable aguafuerte del oficio, como la que el gran maldiciente, el doctor Suárez de Figueroa, sacó en uno de sus libros, donde se graba con trazos imborrables la vida del sastre, desde que, pasando primero por los *nobles* comienzos de *aprendiz* y *mesero*, «estado más ínfimo que el del más sarnoso pupilo de escuela de escribir», ascendían por estos trances y grados a la suprema dignidad de su profesión, la de *maestro*, adquiriendo entonces la república «un sastre más, un nuevo cosario en el mar de la Corte, que con las breves armas de una medida, vara, tixeras, aguja y dedal osa saltear y embestir las más poderosas haciendas» (37).

Numerosas son también las disposiciones de este *Pregón* relativas a la compra, regulación y venta de los más ordinarios mantenimientos: carne, pescado, frutas y vinos; todas son objeto de reglamentaciones muy minuciosas, con el deseo — quimérico las más veces — de poner coto, tasa y medida a los abusos y codicias de regatones, despenseros, tratantes y mercaderes, casta la más ingobernable y dañina que en todo tiempo han conocido las ciudades, por hacer usuraria granjería de aquello que es más necesario e indispensable para la vida, que es el comer; por algo Don Quijote, en aquella carta que escribió a Sancho Panza estando éste en su gobierno, carta merecedora en opinión de su socarrón secretario de estar estampada y escrita en letras de oro, le decía: «para ganar la voluntad del pueblo que gobiernas... has de hacer dos cosas: la una, ser bien criado con todos...; y la otra, procurar la abundancia de los mantenimientos; que no hay cosa que más fatigue el corazón de los pobres que la hambre y la carestía» (38).

Otra preocupación y empleo grandes de la Sala era la abundancia de pícaros y vagabundos, gente baldía y de mal vivir, que buscaban el suyo, fácil y por artes de Caco las más veces, en la confusión y tráfigo de la Corte y en las ciudades populosas; por ello, desde su establecimiento primero en Madrid, luego, más tarde, cuando se trasladó a Valladolid, y finalmente a su retorno definitivo, menudean los autos y toda suerte de medidas, lustro tras lustro, para contener su crecimiento y lograr su expulsión; un libro entero podría dedicar a esta materia, donde con las pragmáticas reales concurriesen las reclamaciones y solicitudes de las Cortes, las voces de los teólogos y moralistas, los arbitrios y propuestas de los

(36) Consúltese la sabrosa nota que Rodríguez Marín les dedica en su novísima edición de *El Ingenioso Hidalgo*. Madrid, 1928, tomo V, pág. 407; y a Joaquín de Entrambasaguas, en su *Lope de Vega*. Madrid, 1932.

(37) Suárez de Figueroa, *Plaza universal*. Madrid, 1615, fols. 223-227.

(38) *El Ingenioso Hidalgo*, parte II, cap. LI.

escritores de política, y hasta las moralidades y comentarios de los novelistas y dramaturgos, unánimes y contestes todos en declarar y reconocer los males, arterías, daños, hurtos, malicias y todo linaje de abusos e irregularidades que de semejantes heces sociales procedían (39). Pero, escarmentados a la postre los alcaldes de la ineficacia de sus mandatos, y vista la escandalosa impunidad de que disfrutaba en puridad de cuentas aquella canalla, acudieron a un remedio heroico, que hoy calificaríamos de cruel en demasía y realmente bárbaro, cual fué crear dos sellos de fuego con sendas señales: uno para los vagabundos y gente ociosa, y otro para los ladrones no reincidentes aún; y, tan pronto como se los cogía en hurto o delito, mandaba el pregón que se les echase, por la primera vez, «el dicho sello debaxo del brazo o en las espaldas, o la parte que más conveniente pareciere, para que sean conocidos, y se sepa que han sido castigados por vagabundos y ladrones», condenándoles a galeras por la segunda vez que se procediese contra ellos (40). Y a pesar de lo inaudito del castigo, tengo para mí, conociendo la rigidez y severidad de los alcaldes que por aquellos tiempos componían la Sala, que no dejaría de aplicarse con frecuencia, y hasta quiero recordar que en alguna de nuestras novelas picarescas se alude también al uso de estos sellos de fuego como medio de identificación de criminales, ya que, en mantillas entonces la ciencia penal, no podía pedirseles a los legisladores de antaño los procedimientos antropométricos de la nueva escuela de Bertillon, aun cuando para algún erudito jurista los tales sellos de fuego pudieran pasar como un primitivo y un tanto bárbaro precedente suyo. La finalidad perseguida era la misma; variaba tan sólo el sistema, y cada época ha tenido su peculiar y propio; y conocida además la severidad y dureza del derecho penal de aquellos siglos, no puede tampoco cogernos de sorpresa en los nuestros esta innovación.

Digna es también de algunos someros comentarios la cláusula del pregón dedicada a la reglamentación de los criados. Sin llegar a aquella «servidumbre corporal, o más bien formal esclavitud», a que se refirió el conde de Schack, con patente error al hablar de ellos (41), por no haber penetrado a fondo en la composición y leyes que presidían a la familia castellana, dentro de la cual se consideraban incluídas a las distintas clases de servidores manuales, que comían en el tinelo de una casa: pajes, escuderos,

(39) Véanse, por ejemplo, todas las obras y opúsculos de Pérez de Herrera, donde invariablemente se toca este tema de la gente vagabunda y superflua en la corte, y en especial el *Memorial* cita^{do}, fols. 3-7. Allí propone un registro o empadronamiento forzoso de todos los moradores de la Villa; que a cuantos se autorizase para vivir en ella se les librasen «pólizas de cortesanos», como verdaderos permisos de residencia. Como se verá, no andaba muy descaminado aquel chusco que en nuestros días, y por San Isidro, cobraba de los incautos lugareños que venían a sus fiestas una cédula o permiso para poder entrar en Madrid.

(40) El auto primitivo y original de esta disposición es de 11 de septiembre de 1609 y obra en términos casi idénticos en el correspondiente *Libro de la Sala de Alcaldes*. Sig. 1.200 e, fol. 445.

(41) A. F. Schack, *Historia de la literatura y del Arte dramático en España*. Madrid, 1887, tomo III, pág. 137.

lacayos, camareros, mozos de retrete, galopines, dueñas y doncellas, es innegable que su libertad profesional veíase entonces condicionada y restringida por numerosos y frecuentes mandatos del poder público. La intervención de éste era muy amplia, abarcando desde su admisión en las casas, previa la mediación de los *padres y madres de mozos y mozas*, que suplían a nuestras modernas agencias de colocación, hasta la moderación y tasa de su número, ya que por la ingénita vanidad española alcanzaba a veces éste proporciones excesivas, regulando de paso el sueldo, comida, libreas y forma de despedirse de un señor para poder entrar al servicio de otro (42). Tema obligado, asimismo, de las pragmáticas, capítulos de corte y autos de la Sala, no podía faltar tampoco en la ordenación general de las costumbres madrileñas, a que aspiraba este *Pregón*. Refundiéronse en él numerosas disposiciones legales anteriores con el mismo criterio moral y restrictivo, lo cual, bien mirado, tenía muy lógica y cabal explicación. La plaga de la picardía, la tendencia a la holganza, el desprecio de las profesiones y oficios mecánicos, tantas veces señalados como singular característica de aquella sociedad, no siempre se presenta entonces con modos patentes y descarados: a menudo toma astutamente formas y disfraces para defenderse del poder público, implacable en su corrección, como antes vimos; pues bien, uno de los más acomodados y seguros era proseguir la profesión bribiática, a pretexto de servir a un señor o caballero. De aquí las medidas de prevención y aseguramiento que estas Ordenanzas contienen en materia de criados, y de las que son justificado antecedente los repetidos Memoriales que en las Cortes se leían y las peticiones de sus capítulos, comenzando por aquel de las de 1586 a 1588, en que, quejándose del servicio de los lacayos, aseguraban que «era tan malo y de tantas molestias, que realmente se puede decir no sólo que se les da de balde el salario, más aún, que por él se compran muchas pesadumbres» (43).

Notable es, asimismo, la larga cláusula del *Pregón* dedicada a regla-

(42) De esta clase social traté con alguna extensión en mi edición crítica de *El casamiento engañoso y Coloquio de los perros*. Madrid, 1912, págs. 475-78.

(43) *Actas de las Cortes de Castilla*, tomo IX, pág. 444. En las de 1602-1604 un procurador se quejó del «grande exceso que hay en el número de escuderos, pajes y lacayos y otros criados que los naturales destes reynos tienen para su servicio, que causa vivir los amos pobres y necesitados para sustentarlos, y ocupar en esto muchos hombres que podían ser muy útiles para la labor del campo y para los oficios mecánicos.» (Tomo XX, pág. 38.) Reproducidas estas quejas en las Cortes siguientes de 1603 a 1604, tratóse de moderar su número, «atento a que las haciendas de la gente principal y noble destes reynos ha ido y va en grandísima quiebra y disminución, y ser la que más ordinariamente se sirve y tiene criados, y muchos sin poderlo hacer ni sustentar, por no descaecer o hacer lo que sus vecinos, que lo pueden, tienen más criados de los que pueden sustentar»; proponiendo en consecuencia que se limitase el número de criados según la condición de las personas: simples particulares, casados, señores de título, grandes y obispos. (*Actas*, tomos XXI-375 y 376 y XXII-450-51.) Finalmente, entre unas proposiciones que presentó el doctor Pérez de Herrera a las Cortes de 1617 a 1620, y que evidencia su gran talento económico, figuraba también la de que hubiese «infalible número de criados» para excusar gastos superfluos y gente ociosa. (Ibidem, tomo XXXVII-28.) Y omito, para no hacer más extensa esta nota, otro gran número de testimonios de escritores particulares, que anotados tengo sobre la generalidad de este mal entonces.

mentar la excreta de las inmundicias caseras; faltó entonces Madrid de alcantarillado, el único régimen posible era el contenido en ella, donde, repitiendo sustancialmente lo que sobre este particular disponía el Bando de 1612, ampliase con algunas otras particularidades y detalles. Por segunda vez leeremos el famoso aviso del *jagua va!*, que durante dos siglos fué el espanto y pesadilla de los nocherniegos madrileños, recuerdo humorístico asimismo de las novelas del tiempo, que, por gracioso y socorrido, se sacó también a menudo a las tablas de nuestros corrales dramáticos, para solaz y risa del vulgacho.

Con igual minuciosidad y celo se reproducen en este *Pregón* otros muchos autos de la Sala de Alcaldes sobre diversos puntos tocantes al buen gobierno de la villa promulgados en años anteriores, como los relativos al régimen de los esclavos, a la prohibición de jugar a los naipes en los patios de Palacio, a los baratillos y juntas en la Puerta del Sol, al empleo de broqueles y cuchillos, a la parada de coches en la Puerta de Guadalajara, medidas casi todas que tenían ya su rancio abolengo en las *Ordenanzas de 1585*, donde ya las vimos consignadas, dando a entender con su monótona y porfiada repetición la escasa eficacia que alcanzaban en la ordenación de nuestras costumbres, y la pasiva resistencia de los madrileños a su admisión y acatamiento.

Cierra este *Pregón* con otras cláusulas de menos interés, una muy curiosa y novelesca: aquella que reglamentaba con gran lujo de detalles las famosas procesiones de disciplinantes, que tan en boga y populares fueron por entonces, constituyendo nota típica y abigarrada por extremo en la vida española de antaño. Espectáculo teatral y bizarro, lleno de color, mezcla híbrida y extraña de profunda fe religiosa, con alardes y dejos de vanidad pueril y prurito ostentatorio, donde los llamados *cofrades de luz* mostraban su brío y gentileza al tiempo de alumbrar con sus cirios y hachas la carrera, mientras que los *cofrades de sangre* rasgaban sus carnes sin piedad con el duro azote de la disciplina de abrojos o la de canelones, fueron aquellas procesiones uno de los momentos nacionales más curiosos y sorprendentes que pudieron presenciar los extranjeros que por aquellas calendas venían a España, y así lo dan a entender en sus relatos; verdad es también que, en su esencia callejera y carácter popular, tampoco pueden darse por extinguidas, conservándose y reviviendo con nuevas modalidades de increíble fausto, solemnidad aparatosa y concurrencia entusiasta y numerosísima, en los pasos y cofradías que recorren anualmente las poblaciones andaluzas en las festividades de la Semana Santa. Pero como en otro de mis libros traté ya de esta preciosa costumbre, evocando sus rasgos más desconocidos y fieles (44), quédese aquí tan sabroso

(44) En mi edición crítica de *El casamiento engañoso y Coloquio de los perros*, páginas 457-460.

tema y hagamos punto con él, que tiempo ha que lo está pidiendo también este profuso artículo.

Desde entonces (1613) y periódicamente, a primeros de cada año, veremos reproducirse este *Pregón* en los *Libros de la Sala de Alcaldes*, con el testimonio escribanil de haberse cumplido los requisitos y ceremonias que requería su promulgación oficial. Reuníanse, al efecto, en la Cárcel de Corte el escribano de la Sala con los cuatro alguaciles más antiguos y los pregoneros de la Villa, y juntos todos, en curialesca procesión, acudían primeramente a la Puerta de Guadalajara «donde está el comercio y trato de los mercaderes y oficiales», como decían las pragmáticas; y luego a la plazuela del Salvador, lugares de la Corte tradicionalmente diputados para la práctica de esta severa formalidad. Allí, los pregoneros públicos de ella, tras el triple y estentóreo grito de *¡oid, oid, oid!* en altas y no siempre inteligibles voces, daban solemne lectura al pregón. El concurso que lo escuchaba era casi siempre el mismo: pícaros, mozalbetes, mendigos o vagabundos, gente, en fin, ociosa y desocupada, pronta en todo momento a solazarse con la novedad pasajera, con el entremés gratuito, fuese el que fuese. Escasa era, a la verdad, la atención que ponían en la tal lectura, comenzada clara y solemnemente por el pregonero de turno, para acabar en un canturreo monótono y salmodial, sobre todo si, como en este caso, la materia era larga e inamena. Cumplida la ritual ceremonia en la Puerta de Guadalajara, retirabase el curialesco escuadrón, seguido de la turba muchachil y vagabunda, para repetirla en la plazuela del Salvador, como antes dije, con igual indiferencia de los oyentes, y sin que aquellos terribles castigos de azotes y galeras, con que apercibía a los posibles transgresores, hiciesen mella notable en ellos, y menos aún lograsen detener en su carrera al caballero mozo, lindo, galán y presumido, camino del Prado, donde le aguardaba alguna beldad vendible; al negociante genovés, absorto en sus revesadas y provechosas cuentas, o al grave religioso, a quien el tiempo apremiaba para llegar al encargado panegírico en la Victoria o en Santo Domingo. Tan sólo algún leguleyo trampista y tal cual cortesano viejo, gruñón y maldiciente, tomaban tema de él en los patios de Palacio o en aquella famosa librería que había frente a San Felipe, lugar estratégico por extremo, donde el inveterado ocio de sus muchos asiduos no necesitaba pedir licencia a la lengua para sus incesantes habliilas y murmuraciones sobre la corrupción e insolencia de los tiempos. Al pueblo llegaba vagamente su rumor, falseada o exagerada su verdadera realidad, y la vida madrileña, como si nada hubiese ocurrido, proseguía su curso, calma, impasible, monótona y rutinaria, envuelta en la luz infinita y adormecedora del rutilante sol castellano.

20 FEB 2018

